



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

**“PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL
JUICIO DE AMPARO POR VIOLACIÓN A LOS
DERECHOS POLÍTICOS DEL GOBERNADO.”**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:**

DIEGO ARMANDO MONSIVÁIS TORRES.

**ASESOR DE TESIS
LIC. RAÚL CHÁVEZ CASTILLO.**

Acatlán, Estado de México

Noviembre 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A MI MADRE Y A MI PADRE:

GRACIAS MAMA, GRACIAS PAPA, LOS AMO, SON UNA INSPIRACIÓN Y GUÍA, GRACIAS POR HABER ESTADO SIEMPRE Y HABERME FORJADO EL HOMBRE QUE SOY, SOBRE TODO MUCHAS GRACIAS POR HABERME HECHO TAN GUAPO.

A MI ABUELITA, MI HERMANA Y MI PERICO.

GRACIAS POR HABER SIDO PARTE FUNDAMENTAL DE MÍ.

A MI PATRIA.

DESDE DONDE SE POSAN LAS ÁGUILAS, Y DE TU SUELO, FORJASTE MI PIEL MORENA. DESDE DONDE SE YERGUEN LOS JAGUARES, DE TU MAÍZ BROTO MI ESPÍRITU.

TU HISTORIA CORRE POR MIS VENAS; ERES MI GLORIA, ERES MI CANTO.

CON LA JUSTICIA, CON LA LIBERTAD, SERÁS GRANDE NACIÓN MÍA. MÉXICO...VIVE....

A MI ALMA MATER.

ME NUTRISTE COMO UNA MADRE, ME CENISTE CON TU ESENCIA; MI SANGRE ES AZUL Y MI PIEL ES DORADA, MI ALMA RUGE AL GRITO DEL GOYA, ERES MI ORGULLO GRACIAS UNAM GRACIAS.

POR MI RAZA HABLARA MI ESPÍRITU.

A 土屋 明子

愛しています

AL LICENCIADO RAÚL CHÁVEZ CASTILLO.

NO TENGO PALABRAS SUFICIENTES PARA AGRADECERLE TODO LO QUE HA HECHO POR MI, POR HABERME APOYADO Y CREER EN MI SINCERAMENTE GRACIAS, FUE UN HONOR HABER SIDO SU ALUMNO, PASANTE Y ASESORADO, ESPERO CONVERTIRME EN UN ABOGADO TAN BUENO COMO USTED, GRACIAS TOTALES

AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

GRACIAS POR CREER EN MI, DEDICO ESTA TESIS EN ESPECIAL A LOS ROJOS, POR ENSEÑARME A HACER POLÍTICA, MARIANA, CUAUHTÉMOC GUTIÉRREZ, ISRAEL BETANZOS, TONATIUH, PATO, LETY, HUMBERTO Y A LOS DEMÁS LIDERES, MIL GRACIAS, USTEDES FUERON LA INSPIRACIÓN DE ESTA TESIS.

A MI BROTHER LALO.

BRO, GRACIAS POR SER MI CARNAL, A ECHARLE GANAS A LO QUE VIENE; CREO EN TI BROTHER.

A MIS CARNALES.

AL COMPAYITO TAN DÉBIL COMO KRILIN, AL CHANGO QUE SE PONE DE REINA, AL CHOCO QUE SIEMPRE LLEGA TARDE Y AL TACO, GRACIAS POR TODO LO QUE HEMOS PASADO Y HABERME APOYADO DESDE QUE ÍBAMOS EN LA ANEXA, GRACIAS.

A ELLAS AUNQUE MAL PAGUEN.

GRACIAS.

A LOS MIEMBROS DE MONSICORP.

DIGIMON, MOCHILA Y PRU, VOLVEREMOS A TRIUNFAR LO JURO.

A LOS FRIKIS.

FUSIÓN, PAVO, PERRY, PETER, HERCULANO, PAVO, LEO, DIABLO, JUANITO, JIMMY Y LOS DEMÁS DEL YUGI....

A MIS JEFES Y COMPAÑEROS DE CITIGROUP.

ES POCO EL TIEMPO QUE LOS CONOZCO PERO HAN INFLUIDO MUCHO EN MI, MAR, ERICK, VÍCTOR, ROD, HÉCTOR, SERCH, VÍCTOR, MULTHON, MAX, DANI, CLAVEL, LEO, IVET, URSU, YAMI, ABRIL. GIBRÁN, Y NAYE, GRACIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.	4
1.1 Garantías Individuales y Derechos Humanos	4
1.1.1 Garantías Individuales	5
1.1.2 Derechos Humanos	7
1.2 Diversificación de los Derechos Políticos	10
1.2.1 Concepto.	11
1.2.2 Naturaleza de los Derechos Políticos.	12
1.2.3 Derecho a votar.	13
1.2.4 Derecho a ser votado.	15
1.2.5 Derecho de reunión sobre temas políticos.	17
1.2.6 Derecho de asociación	19
1.2.7 Derecho de Petición Política.	20
1.2.8 Derecho a la Información sobre Asuntos Políticos.	21
1.3 Ordenamientos del sistema jurídico positivo mexicano.	22
1.3.1 Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.	22
1.3.2 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	24
1.3.3 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	25
1.4 Tratados Internacionales y Convenciones sobre Derechos Políticos.	28
1.4.1 Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados.	29
1.4.2 Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.	29
1.4.3 Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer.	30
1.4.4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	31
1.4.5 Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	31
1.4.6 Acuerdo Constitutivo del Instituto Internacional Para la Democracia y la Asistencia Electoral.	32
1.5 Normatividad en Derechos Humanos con declaratoria sobre los Derechos Políticos.	32
1.5.1 Artículo 21 de la Declaración Universal De los Derechos Humanos.	32
1.5.2 Artículos 2 y 25 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	33
1.5.3 Artículos XX y XXIV Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	35
1.5.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos.	36

CAPÍTULO SEGUNDO.

AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL	37
2.1 Autoridades Jurisdiccionales	40
2.1.1. Suprema Corte de Justicia de la Nación.	41
2.1.2. Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	42
2.1.3. Judicatura Local.	43
2.2 Organismos Autónomos	44
2.2.1 Instituto Federal Electoral	45
2.2.2 Institutos Electorales en las Entidades Federativas.	47
2.3 Entidades de Interés Público.	48
2.3.1 Partidos Políticos. Naturaleza y personalidad jurídica de los Partidos Políticos.	49
2.3.2 Partidos Políticos en las Entidades Federativas.	59

CAPÍTULO TERCERO.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ELECTORAL.	59
3.1 Concepto de Improcedencia.	60
3.2 Tipos de Improcedencia.	63
3.2.1 Improcedencia Constitucional.	63
3.2.2 Improcedencia Jurisprudencial.	72
3.2.3 Improcedencia Legal.	79
3.3 Improcedencia Legal contenida en la Fracción VII del Artículo 73 de la ley de Amparo.	84
3.4 Tesis Jurisprudenciales que versan sobre la Improcedencia del Juicio de Amparo por violaciones a los Derechos Políticos.	87

CAPÍTULO CUARTO.

PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS POLÍTICOS.	88
4.1 Reconocimiento y Protección de los Derechos Políticos como Derechos Humanos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	88
4.1.1 Análisis sobre la Protección los Derechos humanos y sus Garantías contenido en el Artículo 1º Constitucional.	89
4.1.2 Prerrogativas del Ciudadano, Artículo 35 Constitucional.	93

4.1.3 Fundamentación de la procedencia del Juicio de Amparo establecido en el Artículo 103 Constitucional como medio de defensa ante violaciones a Derechos Políticos.	99
4.2 Supremacía de los Tratados Internacionales en la Protección de los Derechos Políticos.	100
4.2.1 Jerárquica Normativa del Derecho Positivo Mexicano plasmada en el Artículo 133 Constitucional.	101
4.2.2 Consideraciones de los diversos Tratados Internacionales al estimar los Derechos Políticos como Derechos Humanos.	105
4.3 Vinculación Jurídica del párrafo I del Artículo 107 Constitucional en relación a Preceptos Constitucionales con reconocimiento y protección a los Derechos Políticos	107
4.3.1 Estudio integral al texto del párrafo I del Artículo 107 Constitucional.	108
4.3.2 Nexo legal entre los Artículos 1º, 35 y 107 Constitucionales.	113
4.3.3 Relación procesal entre los Artículos 103 y 107 Constitucionales en relación a violaciones a los Derechos Políticos.	116
4.3.4 Facultad de los Tribunales Federales para resolver controversias en torno a violaciones a los Derechos Políticos.	117
4.4 Inconstitucionalidad de la Fracción VII del Artículo 73 de la Ley de Amparo.	118
4.4.1 Concepto de inconstitucionalidad.	118
4.4.2 Concepto de norma inconstitucional.	118
4.4.4 Interpretación de la fracción VII del Artículo 73 de la Ley de Amparo.	120
4.4.5 Análisis Integral para considerar la Inconstitucionalidad de la fracción VII del Artículo 73 de la Ley de Amparo.	120
4.5 Propuestas de Reformas	123
4.5.1 Propuesta de Reforma al Artículo 103 Constitucional.	123
4.5.2 Propuesta de Reforma al Artículo 107 Constitucional.	124
4.5.3 Propuesta de Reforma a la Fracción VII del Artículo 73 de la Ley de Amparo.	124
CONCLUSIONES	125
BIBLIOGRAFÍA	130

INTRODUCCIÓN.

El tema de la improcedencia del juicio de amparo entorno a los Derechos Políticos, ha sido estudiado y debatido desde el siglo XIX como un dogma histórico jurídico establecido como consecuencia de la situación política que privaba en nuestro país durante todo el siglo XIX y principios del XX, así como la consolidación de instituciones jurídicas, y de la estructura como Estado y Nación independiente.

Así desde los tiempos del Maestro jurista don Ignacio L. Vallarta y de la publicación de su obra "Cuestiones Constitucionales", se estableció una diferencia que marcaría la pauta para la distinción histórica, entre las Garantías Individuales y los Derechos Políticos de los ciudadanos; por medio de la cual este ilustre jurista sostuvo el criterio de que el amparo procedería contra los actos de autoridad incompetente o autoridad legítima, incluso en los ámbitos en que la política se entrometiese a grado tal que la línea tenue que divide los derechos políticos de las garantías individuales, desapareciera. Y por virtud de un mismo acto se afectarían derechos políticos y garantías individuales al unísono.

En algunas controversias jurídicas sus características particulares han denotado la importancia que reviste para el sistema jurídico mexicano la función de control constitucional realizada por órganos jurisdiccionales a través del juicio de amparo, partiendo de la necesidad de someter todos los actos de autoridad a los principios de certeza y legalidad como requisito para la preservación del Estado de Derecho.

Las barreras dogmáticas y ontológicas establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a su vez por el máximo tribunal en torno de los conceptos

de “*Garantías Individuales*”, “*Derechos del Hombre*” y “*Derechos Políticos del ciudadano*” prevalecieron válidas hasta el 10 de Junio del 2011, fecha en la cual entra en vigor una reforma sustancial al artículo 1° de la Constitución Política en la cual se condensan los conceptos antes mencionados en uno, quedando plasmado en el título del capítulo 1° “*De los Derechos Humanos y sus Garantías*”. El Estado Mexicano reforma la conceptualización de los Derechos Humanos dentro del marco jurídico mexicano y es bajo este nuevo esquema que, quedan invalidadas aquellas falacias y tecnicismos que declaraban improcedente el juicio de amparo como medio de protección a los Derechos Políticos, tema de la presente tesis.

En el Capítulo Primero se estudiara a fondo los Derechos Políticos, su naturaleza, origen, capacidades, limitantes, efectos y a su vez como el Estado Mexicano los ha integrado en su marco legal, por medio de preceptos constitucionales, Leyes reglamentarias y Tratados Internacionales.

En el Capítulo Segundo se presentara un análisis detallado de todas aquellas autoridades que intervienen con el ejercicio de los Derechos Políticos, analizando el Poder Judicial, los Organismos Autónomos y las Entidades de Interés Público

En el Capítulo Tercero se planteara un estudio sobre la improcedencia del juicio de amparo como medio de protección a los Derechos Políticos; analizando los conceptos de improcedencia, tipos, así como las consideraciones jurisprudenciales y legales para declararla.

En el Capítulo Cuarto se expondrá la procedencia Constitucional del juicio de

amparo como medio de protección a los Derechos Políticos, analizando como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha protegido desde la época liberal los Derechos Políticos por medio del artículo 1º y el artículo 35, analizando su evolución histórica jurídica a través del tiempo; así como se presentara un análisis de los artículos 103 y 107 constitucionales, demostrando la procedencia Constitucional del juicio de amparo como medio de protección a los Derechos Político; a su vez se demostrara la inconstitucionalidad del párrafo VII del artículo 73 de la ley de amparo; y por último se propondrán reformas a los artículos 103 y 107 constitucionales así como al párrafo VII del artículo 73 de la ley de amparo, con las cuales se pretende una mejor protección constitucional a los Derechos Políticos acorde a las reformas sustanciales del 10 de Junio del 2011 y 9 de Agosto del 2012.

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

Las teorías clásicas sobre la Soberanía, Estado, Poder y Gobierno, nos hablan de un “Pacto Social” en el que el colectivo adopta una forma tanto de Estado como de Gobierno, siendo este Pacto Social en México asentado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado democrático de Derecho no es el que posee leyes, sino el que se somete al imperio de las mismas; la Justicia, es un concepto primordial en el desarrollo democrático de la Nación, dentro de un contexto político y social, en el que los comicios electorales se tornan cada vez más profesionales y el carácter independiente e imparcial de la justicia electoral adquiere una mayor preminencia social.

Para el estudio de los Derechos Políticos, es necesario e inevitable tocar de forma primigenia las nociones generales de lo que representan los Derechos Humanos, así como también de todas aquellas cuestiones inmersas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo estipulado en los Tratados Internacionales.

A través del conocimiento adquirido a partir de los elementos citados, se estará en condiciones de diferenciar claramente cuáles son los bienes jurídicos tutelados por cada clase de Derechos y los medios legales con que cuenta la sociedad para lograr un ejercicio efectivo de los mismos así mismo la imperante necesidad de una protección y amparo de la Justicia Federal ante alguna violación a estos Derechos subjetivos.

1.1 Garantías Individuales y Derechos Humanos

Dentro del marco jurídico mexicano, hasta el 10 de Junio del 2011 se contemplaban dos grandes instituciones legales en las que se tutelaban los *Derechos fundamentales* de las

personas, incluyendo en estos los Derechos Políticos; esas instituciones fueron las “*Garantías Individuales*” y los Derechos Humanos si bien los teóricos juristas y maestros del Derecho Mexicano, han llegado a la conclusión de que las “*Garantías Individuales*” y “*los Derechos Humanos*” en esencia son homólogos y tienen los mismos fines y alcances, las principales diferencias entre estas dos instituciones jurídicas recaen en su ontológica jurídica.

Con fecha de 10 de Junio del 2011, entro en vigor una reforma sustancial al Capítulo Primero y al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo cual reformo la conceptualización por parte del Estado Mexicano, respecto de los *Derechos fundamentales* de la persona.

La conceptualización de “*Garantías Individuales*” se vio reformada para dar paso a “*los Derechos Humanos y sus Garantías*”;

El marco jurídico mexicano siempre ha protegido los Derechos Humanos incluidos los Derechos Políticos, y gracias a la reforma del artículo 1° Constitucional, los Derechos Humanos se encuentran en un esquema de mayor protección dentro del tráfico jurídico mexicano.

1.1.1 Garantías Individuales

Si bien es cierto que el artículo 1° Constitucional se reformo el 10 de junio del 2011, y el término “*Garantías Individuales*” no se halla inscrito en la Carta Magna; es necesario el análisis a este concepto para comprender el nuevo texto constitucional y demostrar la procedencia constitucional del juicio de amparo como medio de protección a los Derechos Políticos.

Para el Maestro Ignacio Burgoa, El origen etimológico del vocablo de garantía, “...proviene del término anglosajón *warranty* o *warrantie*, que significa la acción de

asegurar, proteger, defender o salvaguardar. Por tanto, garantía equivale, en sentido amplio, al aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo"¹.

En el caso del marco jurídico mexicano, las Garantías Individuales se referían a los Derechos fundamentales de las personas.

A su vez se veían concebidas como "*medios jurídicos de protección, defensa o salvaguarda de los derechos del hombre en primer término, por lo que estos Derechos son jurídicamente resguardados y tutelados por la constitución y el sistema jurídico mexicano*".²

El orden jurídico constitucional mexicano moderno tuvo sus bases en el reconocimiento y protección de las Garantías Individuales; el Estado mexicano contempló la defensa y protección de los Derechos fundamentales mediante acciones procesales ante Tribunales Federales.

Héctor Fix Zamudio plantea que "*...sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos, de naturaleza predominantemente procesal, de hacer efectivos los mandatos constitucionales mediante la reintegración del orden constitucional, cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder*"³

Consecuentemente, se puede afirmar que, las Garantías Individuales, eran todos aquellos Derechos fundamentales de la persona humana, a razón de su propia naturaleza que el Estado Mexicano da salvaguarda y protección mediante un ordenamiento legal que tutela jurídicamente los bienes, patrimonio y personalidad tanto de sus gobernados como de toda aquella persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio "*Las Garantías Individuales*" 38ª Ed. México. Porrúa, 2005. Página 161

² *Ibíd.* Página 162.

³ FIX ZAMUDIO, Héctor citado por Burgoa Orihuela, Ignacio "*Las Garantías Individuales*" Op. Cit. Página 164

El Doctor en Derecho Augusto Mario Morello, sostiene que las Garantías Individuales representan “...*la institución creada a favor del individuo, para que, armado con ella pueda tener a su alcance inmediato el medio de hacer efectivo cualquiera de los derechos individuales que constituyen en su conjunto la libertad civil y política*”⁴

1.1.2 Derechos Humanos

Los Derechos Humanos se caracterizan por ser aquellos Derechos que son inherentes a las personas por el hecho de ser personas, dado que no están bajo el comando del poder político tienen las cualidades de ser universales, inalienables e incondicionales.

El jurista Surya Peniche visualiza a los Derechos Humanos como: “...*el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural que se reconocen al ser humano considerado como individuo y colectivamente*”⁵

Los Derechos Humanos deben ser entendidos, en amplio sentido, como el conjunto de prerrogativas inherentes a las cualidades ontológicas de la persona, cuya satisfacción resulta necesaria para el desarrollo integral del individuo en una sociedad jurídica y políticamente organizada, por lo que deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.

Los Derechos Humanos han sido definidos y conceptualizados por las principales corrientes filosóficas del Derecho, tanto la corriente iusnaturalista como la corriente iuspositivista.

La corriente iusnaturalista afirma la existencia del Derecho Natural, la presencia de una juridicidad previa del Derecho Positivo, dado que son los derechos del hombre los que dan origen a las prerrogativas jurídicas plasmadas en la ley.

⁴ Morello, Augusto M. Citado por GARCÍA MORELOS, Gumersindo, “*El amparo, Hábeas Corpus: Estudio Comparativo México-Argentina*” México, ABZ, 1998. Página 29.

⁵ PENICHE, Surya, “*Terminología de los Derechos Humanos*. México. Serie de manuales 18. Centro Universitario de Investigaciones bibliotecológicas de la UNAM, 1994. Página 7.

Dicha corriente plantea que los Derechos Humanos son, *“aquellos derechos fundamentales de la persona humana, considerada tanto en su aspecto individual como comunitario, que corresponde a ésta por razón de su propia naturaleza, y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común”*.⁶

Los ius-positivistas manejan a los Derechos Humanos como *“un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”*.⁷

En consecuencia, la defensa de los Derechos Humanos tiene la función primaria de salvaguardar y fomentar el desarrollo integral de las personas; así como delimitar, en favor de todos los individuos, un ámbito autónomo dentro de la cual puedan interactuar libremente, así como fijar límites a las actuaciones de los servidores públicos, sin importar jerarquía o competencia gubernamental.

Los Derechos Humanos y sus Garantías.

El 10 de Junio de 2011 se reformo el Capítulo I del Título I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; paso de ser “De las Garantías Individuales” para denominarse “Los Derechos Humanos y sus Garantías”, con lo cual se eleva a categoría Constitucional los Derechos Humanos.

Esta reforma sienta bases para una nueva concepción de protección a los Derechos fundamentales de las personas, unificando conceptos de Derechos Humanos y Garantías Individuales, así como los señala el *“Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos*

⁶ Castán Tobeñas, José citado por GARCÍA MORELOS, Gumersindo, Óp. Cit. Página 19.

⁷ Pérez Luiño, Antonio citado por GARCÍA MORELOS, Gumersindo, Óp. Cit. Página 19.

*Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos ”:*⁸

*“Cabe señalar que frecuentemente surge la discusión acerca de la diferencia que hay entre derechos humanos y garantías individuales. Y esto pareciera una discusión estéril, ya que en la teoría constitucional, todas las garantías individuales son derechos humanos, pero no todos los derechos humanos son garantías, es decir, los derechos consagrados en los primeros 29 artículos constitucionales son considerados garantías individuales”.*⁹

Se hizo un amplio reconocimiento de los Derechos Humanos, dándoles carácter constitucional a todos, con lo que deben considerarse incluidos, tanto los que se encuentran expresamente reconocidos en el texto constitucional, como los consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Así mismo el espíritu plasmado del legislador al reformar el Capítulo I del Título I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, plantea la voluntad de conservar la institución de las Garantías Individuales, a lo que únicamente se le llamara Garantías.

“Estas comisiones unidas coinciden con la propuesta de cambiar la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución, “De los Derechos Humanos”, porque fortalece la connotación jurídica del término y favorece la armonía con el derecho

⁸ Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, “**Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos**”, Compendio legislativo, México 2011, Página 11.

⁹ *Ibíd.* Página 12.

*internacional. Sin embargo, se estima conveniente que en tal denominación sean consideradas las garantías también, para lo que se propone que dicho capítulo se denomine “De los Derechos Humanos y sus garantías”.*¹⁰

Por lo cual dentro del marco jurídico mexicano, las garantías pasan de convertirse la concepción de los Derechos fundamentales de las personas, a ser enunciados como instrumentos jurídicos para garantizar los Derechos fundamentales de las personas, siendo estos los Derechos Humanos.

Al respecto el maestro en Derecho German Eduardo Baltazar opina que “... *ya no podemos identificar garantías con todos los derechos establecidos en la Constitución a favor de los gobernados, sino que debemos precisar su contenido como los medios previstos en el sistema para asegurar el respeto a los derechos humanos reconocidos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales, debido a que garantía significa, precisamente, lo que asegura y protege contra un riesgo o necesidad.*”¹¹

1.2 Diversificación de los Derechos Políticos

Los derechos políticos son el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política, constituyendo la relación entre el ciudadano y el Estado, entre gobernantes y gobernados. Representan los instrumentos que posee el ciudadano para participar en la vida pública, o el poder político con el que cuenta este para participar, configurar y decidir en la vida política del Estado.

¹⁰ *Ibíd.* Página 11.

¹¹ BALTAZAR ROBLES, German Eduardo. “*El nuevo juicio de amparo las reformas constitucionales de junio de 2011*” México. Coedi, 2011. Página 68.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los derechos políticos pertenecen, juntos a los derechos civiles, a los llamados derechos de la primera generación o derechos de la libertad.

1.2.1 Concepto.

El Tribunal Electoral, estipula que los Derechos Políticos “*Son Derechos fundamentales que tiene todo ciudadano para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado, en el ejercicio de la función política.*”¹²

Los Derechos Políticos son los derechos que tienen los ciudadanos de participar en la integración y ejercicio de los poderes públicos, representan los instrumentos que posee el ciudadano para participar en la vida pública, o el poder político con el que cuenta este para participar, configurar y decidir en la vida política del Estado y, en general, en las decisiones de su comunidad.

El Dr. Antonio Mercader los define como un “*conjunto de Derechos y poderes subjetivos que posibilitan al ciudadano a participar en la vida política de un Estado*”¹³

Los Derechos Políticos parten del principio aristotélico de que toda persona es integrante de una sociedad, por lo que su en su ejercicio, no solamente busca el bien propio la persona que lo ejerce, si no que conlleva también la búsqueda del bien común de la población a la que pertenece; es en este carácter mixto, donde nace la idea que no pueden ser concedidos a todos los individuos, sino de manera exclusiva a los hombres y mujeres nacionales que se encuentren en edad de ejercerlos.

El Diccionario Electoral, en sentido amplio, ha identificado los Derechos Políticos como “*aquellas prerrogativas de los ciudadanos que se configuran en ciertas formas de*

¹² TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. “*Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*”, México. Centro de Capacitación Judicial Electoral, 2011. Página 9.

¹³ MERCADER DÍAZ DE LEÓN, Antonio, “*Recurso de amparo en el Derecho Español*”, México. Porrúa, 2006. Página 60.

participación de los individuos, bien subjetiva o colectivamente, en los procesos de formación de la voluntad estatal; aparecen como derechos funcionales que se hacen valer frente al Estado, y a través de su ejercicio se procura influir directa o indirectamente en las decisiones de poder”¹⁴

De ahí que los Derechos Políticos sean aquellas prerrogativas de participación en la vida política nacional que se ejercitan frente al Estado, bien sea como ciudadano individual y subjetivamente o como miembro de una sociedad.

1.2.2 Naturaleza de los Derechos Políticos.

En el ámbito nacional la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una dualidad conceptual sobre los Derechos Políticos, a su vez, los contempla como una obligación de los ciudadanos mexicanos y a la par como su derecho.

En el constitucionalismo moderno se entiende como Derechos Políticos el “conjunto de derechos y poderes subjetivos que posibilitan al ciudadano a participar en la vida política de un Estado”¹⁵, es decir, refieren al derecho de colaborar en el gobierno del país así como el derecho de acceder a las funciones públicas del mismo.

Genéricamente se encuentran definidos los Derechos Políticos en el artículo 35, constitucional, no siendo el único reconocimiento que hace la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los Derechos Políticos, estos se pueden encontrar de manera

¹⁴ **Diccionario Electoral**, citado por MERCADER DÍAZ DE LEÓN, Antonio, Óp. Cit. Página 60.

¹⁵ Ídem.

explícita en artículos que hacen mención a la renovación de los Poderes de la Unión y de los poderes de los Estados y el Distrito Federal.

En el ámbito del Derecho Internacional, a los Derechos Políticos se les atribuye la naturaleza de Derechos Humanos y pertenecen, juntos a los Derechos Civiles a los llamados derechos de la primera generación o derechos de la libertad.

Tanto el Derecho Positivo Mexicano como el Derecho Internacional del cual México se encuentra suscrito a través de Tratados Internacionales, siendo:

- Derecho a votar.
- Derecho a ser votado.
- Derecho de participar en el gobierno y de ser admitido a cargos públicos.
- Derecho de petición política.
- Derecho a asociarse con fines políticos.
- Derecho de reunirse con fines políticos

1.2.3 Derecho a votar.

Es la facultad que tiene todo ciudadano para intervenir en los asuntos del Estado, por su naturaleza se le visualiza como una dualidad ya que es una obligación, dado que es una función que ejerce el ciudadano en interés del Estado, y a su vez como un derecho, dado que es el vínculo primario que por sí mismo tiene el Estado con el ciudadano.

El derecho a votar, representa el derecho de participación política por excelencia y se refiere al *“derecho que tienen los ciudadanos de elegir a quienes hayan de ocupar determinados cargos públicos”*¹⁶

El voto es el acto unilateral por el cual una persona manifiesta apoyo a un candidato, o selección de candidatos, es, por tanto, un método de toma de decisiones en el que un electorado, ya sea local, estatal o federal ejerce su soberanía al elegir sus dirigentes

¹⁶ *Ibidem. Página 65.*

de manera conjunta, el jurisconsulto Patiño Camarena, considera que el voto *"funge como el medio idóneo para la integración, conformación y legitimación de todo gobierno"*¹⁷

Este derecho le es concedido a los ciudadanos mexicanos por medio de la fracción I, del artículo 35, constitucional, el cual plantea que:

*"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:
I. Votar en las elecciones populares".*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos además del artículo 35, hace mención del voto en sus artículos 41, 116, 121 y 122 planteando un "sufragio universal, libre, secreto y directo"

El referido autor opina que las características del voto, son: *"...las de ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

Es universal, porque todos los ciudadanos, hombres y mujeres mayores de 18 años que tengan un modo honesto de vivir, tienen derecho a votar en las elecciones federales.

Es libre, porque se ha de emitir de acuerdo con la preferencia que cada ciudadano tenga respecto de un partido político o de un candidato; es secreto, porque cada ciudadano tiene el Derecho de votar sin ser observado cuando marque la boleta respectiva y la doble para depositarla en la urna correspondiente.

*Es directo, porque la elección la hacen los ciudadanos sin intermediarios de ninguna especie; es personal, porque el elector debe emitir el voto por sí mismo y sin asesoramiento alguno; es intransferible, porque el elector no puede transmitir a otra persona su derecho a votar."*¹⁸

¹⁷ PATIÑO CAMARENA, Javier, *"Derecho Electoral Mexicano"*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1994. Página 61.

¹⁸ PATIÑO CAMARENA, Javier, *"Revista Crónica Legislativa"*, México, Cámara de Diputados LVII Legislatura, numero 13 marzo-abril 2000. Página 68.

Las características con las que la Ley define el voto, plantean un mínimo de cualidades necesarias para salvaguardar el ejercicio del derecho a votar, por medio de leyes secundarias y leyes reglamentarias, el voto ha evolucionado encuadrando conforme a las necesidades sociológicas del México moderno, la creación e implementación de figuras cada vez más complejas como el voto en el extranjero o el voto en casillas especiales se pretende promover los valores cívicos y la vida en democracia, cimiento de la nación mexicana.

1.2.4 Derecho a ser votado.

Se encuentra plasmado en la fracción II, del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual plantea:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.

El autor en cita, señala: *“se denomina sufragio pasivo, al derecho que tienen los ciudadanos para presentarse como candidatos en los procesos electorales de sus estados, con el propósito de ser electos.”*¹⁹

Este derecho se encuentra limitado, en función de la edad, los cargos públicos que se desempeñen, las resoluciones judiciales que como pena accesoria les priven de este derecho, la nacionalidad y, ocasionalmente, la prohibición de presentarse por segunda o más veces al mismo cargo a elegir.

¹⁹ PATIÑO CAMARENA, Javier, Óp. Cit. Derecho... Página 61.

Por su parte, el mencionado jurista Antonio Mercader, conceptualiza el derecho a ser votado como “*el derecho que tiene los ciudadanos a postularse para ser elegidos con el fin de ocupar determinados cargos públicos*”.²⁰

Esta clase de Derechos Políticos es, la capacidad de ser electo para ocupar un cargo de elección popular, de acuerdo con los requisitos que fije la Constitución y las leyes electorales.

La jurisprudencia ha profundizado acerca de las cualidades que implica el derecho a ser votado ligándolo íntimamente con el derecho a votar, como señala el texto siguiente:

“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo”.²¹

Tercera Época:

²⁰ MERCADER DÍAZ DE LEÓN, Antonio, “Óp. Cit. Página 65

²¹ Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Fuente: Apéndice Actualización 2002. Materia(s): Electoral. Tesis: 20. Página: 29

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001. —María Soledad Limas Frescas. —28 de septiembre de 2001. —Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001. —Francisco Román Sánchez. —7 de diciembre de 2001. —Unanimidad de cinco votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-135/2001. —Laura Rebeca Ortega Kraulles. —30 de enero de 2002. —Unanimidad de votos.

La íntima correlación existente entre el derecho a votar y el derecho a ser votado, plantean un esquema democrático el cual es la base del Estado mexicano, en el cual por medio de votaciones periódicas para la renovación los Poderes de la Unión, el pueblo ejerce autónoma y libremente su Soberanía, lo que permite la constitución de la República representativa, democrática, federal.

1.2.5 Derecho de reunión sobre temas políticos.

Se encuentra plasmado en la fracción III, del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual plantea:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

El autor en referencia, puntualiza: *“el derecho de reunirse con fines políticos implica la posibilidad que tienen los ciudadanos de congregarse con tales propósitos”* ²²

Por lo cual el derecho de reunión es principalmente un atributo de la ciudadanía, el cual representa la capacidad fundamental que deriva de la posibilidad que gozan los ciudadanos mexicanos de reunirse para formar parte de los asuntos políticos de su comunidad.

²² MERCADER DÍAZ DE LEÓN, Antonio, Óp. Cit. Página 65.

Pese a que la ciudadanía confiere todos los derechos políticos, salvo suspensión de alguno de ellos por sentencia judicial, no todos los ciudadanos tienen derecho reunirse para formar parte de los asuntos políticos del país, tal es el caso de los ministros de cultos religiosos; de los ciudadanos mexicanos por naturalización; al igual de los ciudadanos mexicanos que hayan adquirido una segunda nacionalidad y el caso de los militares en servicio activo.

La existencia del derecho de participación en asuntos políticos implica el deber correlativo del Estado de implantar y perfeccionar de manera constante los mecanismos y procedimientos de dicha participación, así como los dispositivos de democracia directa y semi-directa.

En tanto que, el Doctor en Derecho Leoncio Lara Sáenz explica: *"la garantía política de reunión tiene dos formas: la de asociación y la de reunión. Por esta última debemos entender a la libertad de agrupamiento ocasional y transitorio de las personas para un fin determinado, ya sea la realización de ciertas actividades, o la protección de intereses comunes. El ejercicio del derecho debe llevarse a cabo pacíficamente y deberá tener un objeto lícito y legal"*²³

La diferencia que existe entre la reunión y la asociación política, es el grado y la frecuencia de relación que existe entre los conciudadanos que deciden congregarse, siendo la reunión a raíz de cierto suceso o elección, observando la característica de duración corto o mediano plazo.

El derecho de reunirse para tratar asuntos políticos de la nación, es una de las prerrogativas fundamentales que enmarca nuestra Carta Magna, y a través de la cual se fortalece la democracia nacional, ya que contribuye en gran medida a que los ciudadanos cuenten con las herramientas necesarias para expresar sus ideas y actuar conforme a las mismas.

²³ LARA SÁENZ, Leoncio, *"Derechos Humanos y Justicia Electoral"*. México. TEPJF, 2003. Página 29.

1.2.6 Derecho de asociación

Se encuentra plasmado en la misma fracción III, del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se reprodujo en el apartado que antecede.

Así, de conformidad con la Carta fundamental, los ciudadanos mexicanos cuentan con el derecho de asociarse libremente, siempre y cuando sea con fines lícitos y no se afecte a los demás.

La asociación se define como: *"la agrupación permanente para realizar un mismo fin, por lo que el derecho político de la libre asociación constituye un elemento básico para la libertad política, ya que en su ejercicio encontramos la existencia de los partidos políticos"*²⁴

La asociación política es el medio que otorga la posibilidad de formar una entidad con personalidad jurídica propia, lo cual generaría una serie de derechos y obligaciones tanto para sus miembros como para la demás comunidad, en el marco jurídico mexicano, se visualiza el partido político como la asociación política por excelencia dado que es la única persona moral que puede ejercer plenamente Derechos Políticos.

Por lo que se debe de considerar a un partido político, como *"una asociación de personas que comparten una misma ideología y que se proponen conquistar, conservar o participar en el ejercicio del poder político"*²⁵

Todo ciudadano es libre de asociarse políticamente con aquella agrupación a la que se identifique con sus ideales y principios, la Ley dota de autonomía a los Partidos Políticos para que estos sienten las bases regulatorias de su electorado militante y simpatizante.

²⁴ Ídem.

²⁵ PATIÑO CAMARENA, Javier, Óp. Cit. "Derecho... Página 262.

De igual forma, la Ley establece claramente cuáles son los requisitos para que una colectividad de personas reunidas cuya finalidad es el trato de asuntos políticos pueda ejercer el derecho de asociación política por sí misma y conformarse en un partido político.

1.2.7 Derecho de Petición Política.

El “*Derecho Político*” de petición política, “...se refiere al derecho de dirigir peticiones a las cámaras, o a los órganos ejecutivos, y de exponer sus necesidades a fin de influir en la legislación política”²⁶, es por ello, que este derecho puede hacerse valer ante cualquiera de los tres Poderes, ya sea el legislativo, el ejecutivo o el judicial.

Esta prerrogativa de petición política se encuentra consagrada en el artículo 8° y el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es la facultad que tienen los ciudadanos de presentar sus pretensiones ante las autoridades de carácter político

“Artículo 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”

El artículo 8°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, mientras

²⁶ MERCADER DÍAZ DE LEÓN, Antonio, Óp. Cit. Página 65.

que el artículo 35, fracción V, constitucional, consagra el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos

1.2.8 Derecho a la Información sobre Asuntos Políticos.

El derecho a la información, en términos generales, es un derecho fundamental que se encuentra debidamente el artículo 6 de la Constitución Federal

“Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”.

Este derecho representa la facultad primordial que tiene toda persona para obtener noticias, datos, hechos, opiniones e ideas; así como informar y ser informada, de forma

compatible con otros Derechos Humanos , es decir, “simboliza la capacidad que tienen los ciudadanos para enterarse o dar noticia de algún suceso, situación o persona”²⁷

Engloba tanto libertades individuales como lo es la de pensamiento, petición, expresión e imprenta; así como otras de carácter social traducidas en el derecho de los lectores o espectadores a recibir información objetiva y oportuna, además de la facultad de acceder a la documentación pública.

El derecho de acceso a la información tiene un fundamento político que se representa a través de la salvaguarda y garantía del Estado Democrático

1.3 Ordenamientos del sistema jurídico positivo mexicano.

Dentro del sistema jurídico mexicano, existen una serie de ordenamientos legales los cuales tienen como finalidad la regulación de las relaciones surgidas por el ejercicio de los Derechos Políticos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve como base al dictar los fundamentos y normas para todas aquellas disposiciones legales que de ella emanen; partiendo de los principios del Derecho Constitucional sobre el Gobierno, la Democracia, el Estado, la República, etc.

El Estado Mexicano, en base a los fenómenos sociales y políticos, promulga normatividad y se suscribe a figuras jurídicas internacionales, con la finalidad de proteger y defender los Derechos Políticos del pueblo mexicano.

1.3.1 Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

Si bien es cierto que los Derechos Políticos son inherentes a toda persona por su cualidad de ser persona, en el compendio jurídico mexicano otorga el reconocimiento a razón de la capacidad de ejercicio de la persona, es decir cuando la persona se vuelve

²⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Óp. Cit. Página 675.

ciudadano de la República, todos los Derechos Políticos son atribuibles al ciudadano salvo sentencia judicial en contrario o manifiesto expreso de ley, dado que solo estos pueden ejercer la Soberanía; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su Título Primero, Capítulo IV, lo referente a las normas que regulan la calidad de ciudadanos mexicanos, por lo que consecuentemente también disciplina lo relativo a los derechos y obligaciones que los mismos conllevan.

Al respecto, el artículo 34, menciona que debemos considerar como ciudadanos de la República a todas las personas de nacionalidad mexicana que hayan cumplido 18 años de edad y que tengan un modo honesto de vivir.

Por ello, el numeral 35 de la Carta Magna regula los Derechos Políticos de los individuos al establecer que son derechos del ciudadano la de votar y ser votado; la de asociarse para tratar los asuntos políticos del país; así como la de tomar las armas en el ejército o guardia nacional y la de ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Sin embargo, el otorgamiento de una facultad lleva implícito un deber correlativo el cual se marca en el artículo 36, constitucional, haciendo referencia de las obligaciones del ciudadano de la República, dentro de las que destacan la de votar en las elecciones populares en el distrito electoral que corresponda y desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados.

La Carta Magna a su vez, instituye en el artículo 38, una serie de supuestos mediante los cuales es susceptible suspender el ejercicio de los Derechos Políticos del ciudadano, tales como faltar al cumplimiento, sin causa justificada, a cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36; o por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, durante la extinción de dicha pena; o bien, por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes; así como por

estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal y por el hecho de que se dicte sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos de referencia.

1.3.2 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Codificación Federal que regula la normatividad constitucional referente a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; la organización, función y Derechos de los partidos políticos y agrupaciones políticas; y organiza las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Estipula dentro del Libro Primero Título Segundo, Capítulo I, los derechos y obligaciones de los ciudadanos mexicanos.

El Código Federal de Procedimientos Electorales, manifiesta en sus artículos 4° y 5°, los Derechos Políticos de los ciudadanos mexicanos

“Artículo 4°

- 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*
- 2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*
- 3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.”.*

Ese artículo concede el Derecho político de votar e intrínsecamente el Derecho a ser votado, parte de los derechos contenidos en el artículo 35. constitucional y los complementa junto al artículo 4°, constitucional, lo que sirve de base para sentar las cuotas de genero representativas y en su caso las cuotas de edad que el mismo código maneja para los partidos políticos.

“Artículo 5°

- 1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y afiliarse a ellos individual y libremente.*
- 2. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.*
- 3. Es obligación de los ciudadanos mexicanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de este Código.*
- 4. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral”*

Por su parte el artículo 5° del Código Federal de Procedimientos Electorales hace referencia a los Derechos Políticos de reunión y de asociación, igual que el artículo 4°, amplía y reglamente los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 35.

El Código Federal de Procedimientos Electorales, se manifiesta la protección y regulación de los Derechos Políticos durante, previo y posteriormente al proceso electoral.

A través de sus seis libros y trescientos noventa y uno artículos, el Código Federal de Procedimientos Electorales protege los Derechos Políticos de los ciudadanos, tanto de manera individual o colectivamente, regulando el ejercicio de asociación y reunión través de normatividad que regula la vida interna de los partidos políticos sin trasgredir su autonomía.

1.3.3 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la comprenden todas las vías jurídicas que existen en el marco jurídico mexicano que se encuentran a disposición de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas Nacionales y Ciudadanos.

Estos medios sirven para poder hacer la defensa ante una violación en la que algún Derecho Político haya sido violado por alguna determinación de los órganos electorales y que con estas herramientas o medios de protección de derechos, puedan llegar a cambiarse

y restablecer de esta manera el orden jurídico que fue quebrantado por una indebida resolución.

Este sistema se integra por juicios y recursos, es decir, procedimientos contenciosos que persiguen la finalidad de restituir derechos violados, siendo de dos tipos que son:

a) Administrativo:

Recurso de revisión: Es un recurso cuya finalidad es la revisión de un acto administrativo; de manera ordinaria su naturaleza es administrativa, consiste en la revisión de un acto administrativo y en su caso, la anulación o revocación del mismo; de manera extraordinaria es un recurso de carácter jurisdiccional que se refiere a que la impugnación de los resultados de las elecciones.

b) Jurisdiccionales:

Recurso de Apelación: Es un medio de impugnación de carácter jurisdiccional e iniinstancial, las sentencias que se dictan en este recurso son definitivas e inatacables. Consta de tres vertientes, impugna las resoluciones que recaen en los recursos de revisión; atrae los actos que constituyen violaciones legales que no sean impugnables a través del recurso de revisión y es instaurado en contra de las sanciones que imponga el Instituto Federal Electoral. Al igual que el Recurso de Revisión, el Recurso de Apelación presenta también un fenómeno de interposición temporal solamente se puede promover, durante la etapa de la preparación de la elección, la personalidad requerida para hacer uso de esta vía de control jurídico es la imputable a Partidos Políticos, Organizaciones Políticas Nacionales y Ciudadanos.

Juicio de Inconformidad: Este medio de impugnación, tiene como finalidad la anulación de una votación por medio de la acción de un control constitucional sobre los actos de las autoridades electorales que trasgredan preceptos constitucionales o legales en

las elecciones de la votación de una casilla, e incluso la elección en un Distrito Electoral o una Entidad Federativa, solo puede ser promovida por los partidos políticos y los candidatos, la competencia jurisdiccional recae en Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso de la elección para Presidente de la República) y las Salas Regionales (para los casos de las elecciones de diputados y senadores).

Recurso de Reconsideración: Este recurso es un medio de impugnación con doble naturaleza jurídica, puede ser un medio de impugnación único o de una sola instancia o puede ser un medio de impugnación que se encuentre condicionada a una sentencia anterior convirtiéndose en la segunda instancia. Este medio de impugnación puede interponerse en contra de la asignación que hace el Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre el número de diputados y senadores También procede para impugnar las sentencias de fondo recaídas a los juicios de inconformidad que hayan sido resueltos por las Salas Regionales o para impugnar los resultados electorales (segunda modalidad o segunda instancia).

Carece de condiciones sujetas a la temporalidad y conexidad de la causa, solo depende de la naturaleza jurídica de la vía y del acto que se impugne, únicamente puede ser interpuesto por los Partidos Políticos. La resolución de este medio de impugnación corresponde solo y exclusivamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano: Se refiere al juicio que puede promover cualquier ciudadano en el cual busca hacer valer medios de defensa en contra de actos o violaciones legales o constitucionales que vulneren su esfera jurídico-política. Este recurso abarca una gama de protección al ciudadano, no solo para proteger las prerrogativas ciudadanas conferidas por la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, sino también protege de actos jurídicos suscitados al interior de un partido político en contra de sus afiliados.

Tal recurso puede ser interpuesto por los ciudadanos, los representantes de las Agrupaciones Políticas Nacionales o los representantes de los Partidos Políticos. La competencia para resolver de este recurso será para asuntos promovidos por los ciudadanos las Salas Regionales y las interpuestas por las Agrupaciones Políticas Nacionales y los Partidos Políticos serán resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Juicio de Revisión Constitucional: Este medio de protección jurídica regula la constitucionalidad de los actos de las autoridades electorales de las entidades federativas. Estos actos deben ser definitivos, firmes, inconstitucionales, que hayan agotado todas las vías previas, que el acto o la resolución sea determinante para el proceso electoral y que la reparación sea material y jurídicamente posible antes de la instalación o la toma de posesión. La posibilidad de que opere de manera efectiva depende de los tiempos de los Congresos Locales en sus leyes electorales. Este recurso solo puede ser interpuesto por los Partidos Políticos. La resolución de este medio de impugnación corresponde solo y exclusivamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.4 Tratados Internacionales y Convenciones sobre Derechos Políticos.

Un Tratado Internacional es un acuerdo escrito entre ciertos sujetos de Derecho internacional y que se encuentra regido por este; en su naturaleza de acuerdo implica siempre que sean, como mínimo, dos personas jurídicas internacionales quienes concluyan un tratado internacional, el Estado Mexicano ha suscrito varios tratados con otros Estados respecto del reconocimiento de los Derechos Político.

1.4.1 Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se firmó el 21 de mayo de 1969, siendo un tratado multilateral que tuvo la como finalidad la regulación de las relaciones jurídicas entre los Estados de la comunidad internacional; nuestro país, en Diario Oficial, de 14 de febrero de 1975, publicó el Decreto de Promulgación, aunque entró en vigor hasta el 27 de enero de 1980.

Dentro del texto de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se adoptó las tesis monista internacionalista que da supremacía a la norma jurídica internacional sobre las normas jurídicas internas, al entrar en vigor se cambió radicalmente la postura monista nacionalista del Estado mexicano consagrada por el artículo 133, constitucional; creando una nueva estratificación dentro del compendio legal que conforma el Derecho Positivo Mexicano, ubicando la Norma Constitucional como ley superior, posteriormente el Tratado Internacional y Leyes Secundarias.

1.4.2 Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.

Se desarrolló en Bogotá, Colombia, y fue adoptado el 2 de mayo de 1948, pero con Vigencia plena hasta nuestros días. Sin embargo, el gobierno mexicano, al momento de que fue aprobada la convención, se abstuvo de suscribirla, formulando consecuentemente la declaración siguiente:

“La Delegación Mexicana declara, expresando su aprecio por el espíritu que inspira la presente Convención, que se abstiene de suscribirla en virtud de que, de acuerdo con el artículo segundo, queda abierta a la firma de los Estados Americanos. El Gobierno de México se reserva el derecho de adherirse a la Convención cuando, tomando en cuenta las disposiciones constitucionales vigentes en México, considere oportuno hacerlo.”²⁸

²⁸ Cámara de Diputados LX legislatura “*Tratados Internacionales vigentes en México: relación de Legislaturas y/o Periodos Legislativos en que fueron aprobados*”. México. Centro de Investigaciones parlamentarias. Página 232

En los Estados Unidos Mexicanos, en el año de 1948, las mujeres no tenían reconocido ningún tipo de derecho político, dado que la Carta Magna de 1917, en su texto original, estipulaba que sólo los varones podían alcanzar la calidad de ciudadano mexicano. Fue hasta el 17 de octubre de 1953, cuando se modifica el artículo 34, con el cual se aprueba que la mujer tuviera el derecho a votar y a ser votada; México aprobó el acuerdo internacional con fecha de 18 de diciembre de 1980, entrando en vigor el 24 de marzo de 1981, y que sirvió como instrumento internacional para fortalecer, en primer término, las prerrogativas ciudadanas de la mujer, y en segundo lugar, el fortalecimiento de la vida democrática nacional.

1.4.3 Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

La convención se adoptó en Nueva York el 31 de marzo de 1953, y respecto de la cual, el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, manifestó:

*“Queda expresamente entendido que el Gobierno de México no depositará el instrumento de ratificación en tanto no haya entrado en vigor la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuentra actualmente en trámite y que tiene por objeto conceder los derechos de ciudadanía a la mujer mexicana”.*²⁹

Es por tal razón que fue hasta el 7 julio de 1954 que entró en vigor en el país la convención de referencia, en la que se reconoció que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por conducto de sus representantes libremente elegidos, a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país para equiparar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los Derechos Políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

²⁹ Cámara de Diputados LX legislatura *“Tratados Internacionales vigentes en México: relación de Legislaturas y/o Periodos Legislativos en que fueron aprobados”*. México. Centro de Investigaciones parlamentarias. Página 232

Se les reconoce a las mujeres el derecho a votar y ser votadas en todas las elecciones, así como a ocupar cargos y empleos de carácter público, ya que no existe razón jurídica por la que debe de excluirseles del goce de tales derechos.

1.4.4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El pacto se adoptó el 16 de diciembre de 1966 en Nueva York, el cual manifiesta que conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, los derechos de libertad, de justicia y de paz en el mundo, son prerrogativas que se les deben de reconocer a todos los individuos.

Se estipula que cada uno de los Estados contratantes debe comprometerse a respetar y a garantizar los derechos reconocidos a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición general; se debe de garantizar a las personas que no podrán ser molestadas a causa de sus opiniones, ya que todos tienen derecho a la libertad de expresión, lo que comprende la libertad.

1.4.5 Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, celebrado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y con vigencia plena para México desde el 15 de junio de 2002, establece que para asegurar el logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la aplicación de sus disposiciones, es conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto.

1.4.6 Acuerdo Constitutivo del Instituto Internacional Para la Democracia y la Asistencia Electoral.

El acuerdo fue adoptado el 27 de febrero de 1995 en Estocolmo, Suecia, y entró en vigor, a nivel nacional, el 27 de junio de 2003.

Las partes signatarias, considerando los conceptos de democracia, pluralismo, así como de elecciones libres y justas, promueven la Democracia como esencial para la promoción y la garantía de los Derechos fundamentales, por lo que la participación en la vida política es un elemento indispensable que se eleva a la categoría de prerrogativa constitucional, proclamadas y garantizadas por tratados y declaraciones internacionales.

Este organismo internacional posee personalidad jurídica total y disfruta de las capacidades necesarias para desempeñar sus funciones y cumplir sus objetivos, los cuales se materializan en el hecho de promover y avanzar hacia la democracia.

1.5 Normatividad en Derechos Humanos con declaratoria sobre los Derechos Políticos.

Los Derechos Humanos son aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna, sin distinción alguna de etnia, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición

1.5.1 Artículo 21 de la Declaración Universal De los Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, que recoge en sus 30 artículos los Derechos Humanos considerados básicos.

La unión de esta declaración y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y sus Protocolos comprende lo que se ha denominado la Carta Internacional de Derechos Humanos. Mientras que la Declaración constituye, generalmente, un documento orientativo, los Pactos son tratados internacionales que obligan a los Estados firmantes a cumplirlos.

Los Derechos Políticos a los que esta Declaración cobija están plasmados en su artículo 21, que a la letra dice:

“Artículo 21.

- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”.*

La importancia de este artículo radica en el contexto histórico de su promulgación, pese al tenso ámbito internacional, los países integrantes de la Organización de Naciones Unidas reconocen jurídicamente los Derechos Políticos de las personas.

1.5.2 Artículos 2 y 25 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tiene sus raíces en el mismo proceso que condujo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). Como la DUDH no se esperaba para imponer obligaciones vinculantes, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas comenzó a redactar un pacto vinculante sobre Derechos Humanos destinado a imponer obligaciones concretas de sus partes.

Los Derechos Políticos a los que este Pacto cobija están plasmados en sus artículos 2 y 25, que a la letra dicen:

“Artículo 2

- 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el*

presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”.

La esencia de este artículo radica en la obligación a la que se sujetan los Estados firmantes, siendo esta la de garantizar las circunstancias necesarias para el pleno desarrollo y ejercicio de los Derechos Políticos, respetando la calidad de persona a todos los individuos que se encuentren en su territorio, esto sin hacer distinción alguna de factores discriminatorios y más aún, cada Estado se obliga a encuadrar la tutela de los Derechos Políticos dentro de su marco jurídico, proveyendo de leyes y autoridades que dentro de su competencia resguarden los Derechos Políticos; dichas leyes y autoridades estarán sujetos a recurso y, por tanto, a resolución judicial.

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.*

Como bien se puede observar a diferencia del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 25 denota la calidad de ciudadanos, es menester hacer notar la diferencia de calidad que se les da a las personas, el artículo 2 se refiere a cuando en un Estado no se encuentre un régimen legal que proteja los Derechos Políticos, pero ya habiéndolo, el disfrute y goce de estos Derechos les compete únicamente a los ciudadanos de un Estado, ninguna persona puede ejercer los Derechos Políticos en un Estado ajeno al suyo, dado que eso violenta la soberanía y autonomía de los Estados.

1.5.3 Artículos XX y XXIV Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, la misma que dispuso la creación de la Organización de Estados Americanos (OEA).

La Declaración está antecedida por varios considerandos y consta de un preámbulo y dos capítulos; el primero dedicado a los derechos y el segundo a las obligaciones.

Los Derechos Políticos a los que este Pacto regula están contenidos en sus artículos XX y XXIV, que a la letra dicen:

*“Artículo XXI
Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.”.*

Dicho artículo plantea y tutela el Derecho de reunión sobre temas políticos y el Derecho de asociación, la discusión y el análisis de temas políticos obedece a una naturaleza de intereses común dado que se busca alcanzar el bien de una sociedad.

“Artículo XXIV

Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”.

La protección que ese artículo plantea guarda jurídicamente tanto el Derecho de petición política así como el Derecho de petición sobre asuntos políticos, la petición a la que se refiere este artículo obliga a la autoridad a una conducta de hacer o no hacer, a lo que se puede anexar, la conducta de proveer información, toda requisición será válida siempre que esta se encuentre acorde a la ley.

1.5.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del Sistema interamericano.

Los Derechos Políticos a los que este Pacto se refiere, están previstos en su artículo 23, que literalmente expresa:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”.

CAPÍTULO SEGUNDO

AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL

El concepto de autoridad, proviene del vocablo romano “autoritas”, y era comúnmente concebido tanto con una connotación jurídica como religiosa, “*el vocablo *autoritas*, proviene del verbo *augure* que significa *aumentar*”.*³⁰

Sartori considera que el concepto de autoridad se refiere a “*...los que están en posición de la autoridad hacen cumplir, confirman o sancionan una línea de acción o de pensamiento*”.³¹

La autoridad se refiere a cualquier organismo o entidad que lleve a cabo dentro de sus funciones la regulación, ordenación o control de las actividades de servicios; o cuya actuación afecte al acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio; y, en particular, las autoridades administrativas federales o estatales, ya sean dependientes de algún Poder de la Federación o autónomas por decreto de ley.

³⁰ ARENDT, Hannah. “*Orígenes del Totalitarismo*”. España. Alianza, 2006. Página 121.

³¹ SARTORI, Giovanni, “Teoría de la Democracia” México, Patria, 1987. Página 230.

En consecuencia la Autoridad competente en materia política y electoral es aquella que la ley contempla dentro de sus atribuciones, la participación, el fomento, la regulación o control de la función electoral y política del Estado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere a sus gobernados Derechos Políticos, a través del ejercicio de estos, se renuevan y conforman los Poderes de la Unión; para llevarlo a cabo, el Estado Mexicano delega funciones a órganos e instituciones, los cuales tendrán como objetivo y responsabilidad, la satisfacción de las funciones Políticas y Electorales del Estado.

La función Política del Estado gira en torno al ejercicio de la Soberanía Nacional, la se encuentra fundamentada en los artículos 39 y 41 Constitucional.

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:...”

La función electoral es una función estatal específica, ya que constituye una función pública en razón de que la que la organización, desarrollo y culminación de las elecciones tiene la finalidad pública concreta el determinar el sufragio expreso de los ciudadanos en las urnas que sirven para integrar a los poderes públicos de carácter representativo.

“Por función electoral debemos entender la especificación normativa de una actividad primordial del Estado referida a la organización, realización y calificación de las elecciones como mecanismo de integración de los órganos representativos del poder

público. Se trata de una función que se enmarca dentro de las funciones estatales, en la medida en la que es llevada a cabo por determinadas entidades administrativas y jurisdiccionales...”³²

Las distinciones entre las clasificaciones de función pública, función estatal y función electoral, responden únicamente a la de estilo realizado en el plano normativo regulador de la Federación y el autónomo de las Entidades Federativas.

Mientras que la renovación de los Poderes de la Unión se encuentra regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que concede a los Estados de la Federación autonomía plena para el ejercicio de la función electoral local, permitiendo que cada Estado se organice internamente, celebrando elecciones para la renovación de los cargos de elección popular, lo cual encuentra su fundamento en su artículo 116, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 116.

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;”

La función electoral junto con la función política determinan el sistema político mexicano, el cual visto desde punto de vista del Estado se le considera como una función y

³² ASTUDILLO César y CÓRDOVA Lorenzo, *“Los árbitros de las elecciones estatales. Una radiografía de su arquitectura institucional”*, México, UNAM Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, 2010. Página 15

desde la vertiente de los gobernados se estiman como derechos; siendo como lo es que, tanto la función política del Estado como los Derechos Políticos obedecen al derecho objetivo y al género; mientras que, la función electoral junto con los Derechos Electorales constituyen el derecho subjetivo y la especie del ejercicio de la Soberanía.

“En México se ha utilizado el término sistema político indistintamente para hacer referencia al régimen y al tipo de procesamiento que las unidades políticas hacen de las demandas de la sociedad”³³

El vínculo existente entre el marco jurídico, las autoridades y los actores sociales no se desarrolla de manera lineal, existen numerosas relaciones y autoridades dentro del proceso lo que origina una relación exponencial con diversos actores ante los cuales pueden surgir agravios o violaciones por parte de las autoridades electorales en contra de los Derechos Políticos de los gobernados.

Para el ejercicio de la función electoral y política del Estado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, designa una serie de organismos públicos en los cuales regulan el ejercicio de los Derechos Políticos de los mexicanos.

2.1 Autoridades Jurisdiccionales

Las autoridades jurisdiccionales son las que se encargan de dirimir las controversias del orden judicial entre particulares o un particular y el estado, a través de la aplicación de la ley al caso concreto, su fundamentación radica en el artículo 94 constitucional, el cual nos señala quien es la autoridad jurisdiccional.

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.”

³³ MUÑOZ PATRACA, Víctor Manuel, *“Marco teórico general. Premisas teóricas para el análisis de sistema político” en Sistema Político Mexicano* México, UNAM, 2007, Página 13.

Las autoridades jurisdiccionales con competencia para dirimir controversias relacionadas a los Derechos Políticos, se refiere a todas aquellos órganos con facultades jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación como a nivel de entidades federativas, siendo todos aquellos tribunales con capacidad de ejercer jurisdicción sobre los Derechos Políticos de los mexicanos.

2.1.1. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación representa el máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación.

Tiene entre sus responsabilidades el defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mantener el equilibrio entre los distintos poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite, además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad y la nación.

Existen tres supuestos dentro de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de sus facultades y atribuciones, puede llegar a afectar los Derechos Políticos de los gobernados.

El primer supuesto se da al conocer y emitir sentencia de alguna acción de inconstitucionalidad; la acción de inconstitucionalidad en esencia es un control de constitucionalidad en la cual la finalidad es la determinación de constitucionalidad de una legislación ordinaria, ya sea federal o local;

A diferencia del juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad únicamente puede ser promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, por los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral en contra de leyes federales

en materia electoral; y los partidos políticos con registro ante algún Instituto Electoral Estatal en contra de leyes en materia electoral emitidas en el Estado de la Federación en el que tienen registro.

El segundo se actualiza cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegue a emitir jurisprudencia sobre la correcta interpretación de las leyes políticas-electorales

El tercer supuesto se presenta cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve una contradicción de tesis, emitiendo un criterio jurisprudencial en el cual, de alguna u otra forma, ponga en detrimento los Derechos Políticos.

2.1.2. Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) es el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación especializado en materias electorales, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales federales o locales que corresponden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene dentro de sus funciones la resolución de las impugnaciones electorales y la protección de Derechos Políticos.

Se encuentra regulado por el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

“Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación”

Está organizado por Salas, una permanente que se denomina Sala Superior y está integrada por siete magistrados electorales, su sede se encuentra en el Distrito Federal; a su vez cuenta con Salas Regionales integradas por 3 magistrados electorales y sus sedes son

las ciudades designadas como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divide el país, actualmente: Distrito Federal, Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa.

El sistema de impugnación en materia política y electoral, supone la posibilidad de que los actos de las autoridades electorales locales puedan ser promovidos ante una única instancia federal, el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, a través de sus Salas Superior y su Salas Regionales es competente para conocer, a través del Juicio de Revisión Constitucional, de la constitucionalidad de dichos actos y resoluciones.

El Tribunal Electoral funge como última instancia jurisdicción nacional para las controversias electorales en el ámbito estatal; además, la jurisprudencia de este tribunal, aun cuando federal, resulta obligatoria en los términos del artículo 99 constitucional para todos los órganos electorales del país, sin importar su nivel de competencia.

El Tribunal Electoral tiene por función la resolución, en forma definitiva sobre las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores y la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que son resueltas en única instancia por su Sala Superior.

Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

2.1.3 Judicatura Local.

Cada Entidad Federativa miembro del Sistema Federal cuenta con un imperio normativo propio; contando dentro de este orden jurídico interno, respectivos tribunales e instituciones con ámbitos y materias propias; dentro de esta institucionalización, se han

designado Tribunales Especializados en Materia Política-Electoral, los cuales se caracterizan por ser órganos autónomos dotados de ejercer la acción jurisdiccional en materia política-electoral en su respectiva Entidad; su fundamento se encuentra en el artículo 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que literalmente expresa:

“Artículo 116.

[...]

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.”

Estos órganos jurisdiccionales funcionan en Pleno durante el proceso electoral con la totalidad de los magistrados, sus sesiones son públicas y sus decisiones serán válidas cuando se encuentren presentes más de la mitad de sus miembros; las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad; los Tribunales Electorales de las Entidades Federativas, tendrán como atribuciones: a) declarar la legalidad y validez de la elección y hacer la declaratoria de Gobernador de un Estado de la Federación o Jefe de Gobierno del Distrito Federal electo; b) establecer criterios jurisprudenciales; c) imponer sanciones y medidas de apremio en los términos de ley.

2.2 Organismos Autónomos

La autonomía consiste en un atributo de las personas morales que puede estar reconocido bajo una normatividad, pudiendo ser por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la ley ordinaria o secundaria o por decreto; el alcance constitucional o legal que se le confiera es, un indicador de la relevancia para la vida estatal que el ordenamiento jurídico otorga al sujeto portador de la misma ya sea, poder público o institución.

Se entiende por órganos constitucionales autónomos aquellos que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no se subyugan a ninguno de los Poderes de la Unión. Representan una evolución de la teoría clásica de la división de poderes dado que se asume que puede haber órganos ajenos a los tres poderes tradicionales sin que se infrinjan los principios democráticos o constitucionales, así como el equilibrio entre estos.

Un organismo autónomo es un ente público que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; cuenta con independencia, imparcialidad y objetividad en sus funciones; para efectos presupuestarios y contables como ejecutores del gasto se encuentran obligados a cumplir con las leyes y normatividad vigentes en las materias; para fines de presentación su información presupuestaria y contable se incluyen en el Sector Central.

2.2.1 Instituto Federal Electoral

El Instituto Federal Electoral (IFE) como un organismo público, autónomo, responsable de cumplir con la función del Estado Federal de organizar las elecciones federales, es decir, las relacionadas con la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión.

Sus atribuciones constitucionales se encuentran enmarcadas en el último párrafo de la fracción V, del artículo 41 Constitucional, se observa que la conducción electoral en sus diversas actividades, es responsabilidad del citado organismo.

“Artículo 41.

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el

ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.”

Lo anterior desvela que no se trata de funciones y competencia administrativa; desde la propia enunciación del precepto constitucional, se plasman la esencia y amplitud de las atribuciones del Instituto Federal Electoral.

A su vez, el Código Federal de Procedimientos Electorales contempla al Instituto Federal Electoral como un organismo autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, lo cual se encuentra fundamentando en su artículo 106.

“Artículo 106.

1. El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código.

3. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme al presente Código.

4. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.”

El autor Enrique Quiroz Acosta opina que, *“el eje de la actividad electoral, sin considerar la actividad jurisdiccional electoral sino la administrativa y ejecutiva, se ubica en el Instituto Federal Electoral”*.³⁴

Al Instituto Federal Electoral se le adjudica, el desarrollo de todas las actividades relacionadas con la logística, organización y conducción de los procesos electorales; la

³⁴ QUIROZ ACOSTA Enrique, *“Lecciones de Derecho Constitucional”* Segundo Curso 1ª edición, México Editorial Porrúa 2002. Página 85.

capacitación y educación cívica; la cartografía de la geografía electoral; el cumplimiento de los derechos y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas; control del padrón y listas de electores; establecer el diseño, impresión y distribución de materiales electorales; el cómputo de resultados electorales; la declaración de validez y otorgamiento de constancias en la elección de diputados y senadores; así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas y sondeos de opinión.

El Instituto Federal Electoral, dentro de sus funciones orgánicas como lo establece la ley, es el responsable de realizar acciones que pueden en determinado momento, menoscabar los derechos políticos de los ciudadanos; tal es el caso, cuando los ciudadanos ejercitan su derecho a la información o de petición, nunca es atendido el mismo, en base a que el Instituto no está obligado a rendir ningún tipo de información o contestar las peticiones formuladas por los particulares; esto debido a que sólo cuenta con el deber de informar ciertas cuestiones a los partidos políticos.

2.2.2 Institutos Electorales en las Entidades Federativas.

Cada una de las Entidades Federativas cuenta con un organismo público, el cual tiene su fundamento legal en el ejercicio de la autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es autónomo, responsable de cumplir con la función estatal de organizar las elecciones locales, es decir, las relacionadas con la elección del Gobernador, de los Diputados locales y Presidentes Municipales.

En el caso del Distrito Federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga cierto grado de autonomía para autorregularse en materia electoral, al igual que las demás entidades federativas que cuenta con un organismo público, autónomo, responsable de cumplir con la función de llevar a cabo las elecciones locales, es decir las

relacionadas con la elección de Jefe de Gobierno, Diputados de la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.

2.3 Entidades de Interés Público.

El interés público o general se conceptualiza para la designación de la finalidad nocional de las acciones e instituciones de un Estado, no es un concepto claramente definido.

El concepto hizo su aparición con los desarrollos intelectuales que llevaron a la revolución francesa, periodo histórico durante el cual se conceptualizan los términos e ideas en las que se basan los Estados Modernos y Contemporáneos; el interés público se encuentra íntimamente ligado con el desarrollo del liberalismo; *“se puede concebir como la guía o criterio para tomar decisiones políticas y económicas que buscan el bien común de una sociedad. Tal sociedad puede ser, por ejemplo, la de un Estado en general o las personas de cualquier comunidad en particular.”*³⁵

En nuestra actual legislación, no existe conceptualización sobre lo que son las Entidades de Interés Público, pero se pueden conceptualizar como aquella colectividad por la cual el ciudadano decide por ideología y posturas compartidas con otros ciudadanos, ejercer sus Derechos Políticos para la toma de decisiones políticas y socio-económicas en su comunidad en busca del bien común.

Las entidades de interés público, son el medio por el cual el Estado delega su Función Política Electoral a la sociedad, para que esta realice el ejercicio de sus derechos políticos.

³⁵ ECHEVARRÍA ARIZNABARRETA, Koldo, *“La política de las políticas públicas.”* Banco Interamericano de Desarrollo 2006. Página 32.

2.3.1 Partidos Políticos. Naturaleza y personalidad jurídica de los Partidos Políticos.

Un partido político es una persona moral, compuesta por ciudadanos que unidos por ideales comunes persiguen como meta alcanzar el control del gobierno para llevar a la práctica esos ideales.

Martha Franch I. Sagner hace un planteamiento en el cual *“un partido político es una asociación de individuos unidos por ideales comunes y que persiguen como meta alcanzar el control del gobierno para llevar a la práctica esos ideales.”*³⁶

Son los encargados de presentar candidatos para ocupar los diferentes puestos políticos, y su fin primordial consiste en la postulación de candidatos a cargos de elección popular los cuales buscan el ejercicio de la función legislativa y ejecutiva del Estado.

*“Es el encargado de presentar candidatos para ocupar los diferentes cargos políticos. Para eso, movilizan el apoyo electoral. También organizan la labor legislativa, articulan y agregan nuevos intereses y preferencias de los ciudadanos.”*³⁷

Cada partido posee una ideología propia que le da personalidad y claridad conceptual sobre sus fines y cometidos, esta esta compuesto por doctrinas, teorías, plataformas de acción y sus consignas que lo diferencian de otros partidos.

Con la formulación de determinados programas y plataformas en los cuales se plasman intereses socioeconómicos y valores, se trata de generar afinidad entre el electorado.

La Constitución Política describe a los partidos políticos en su artículo 41, fracción I, en la forma que se precisa a continuación:

“Artículo 41. [...]”

³⁶ FRANCH I SAGUER Martha, ensayo *“La ética pública del derecho administrativo”* contenido en *“Derecho administrativo. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados”* México, UNAM, 2005. Página 406.

³⁷ FRAGA Norberto y Ribas Gabriel, *“Instrucción Cívica.”* 12ª Edición, Argentina, A Z editorial 2009. Página 87.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”

Los partidos Políticos tienen una calidad única en el sistema jurídico mexicano, siendo las únicas definidas como “Entidades de Interés Público” que se rigen por principios únicos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 22 dice respecto de los partidos políticos:

“Artículo 22:

[...]

3. La denominación de "partido político nacional" se reserva, para todos los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que obtengan y conserven su registro como tal.

4. Los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código Capítulo tercero De los derechos de los partidos políticos.”

Aun sin ser personas físicas, los Partidos Políticos son la única figura jurídica a la cual la ley le concede reconocimiento pleno de ser susceptibles del ejercicio de los Derechos Políticos; los cuales, presentan una singularidad de acción, ya que implican una

dualidad de ejercicio que se presenta tanto en su estructura interna como en su relación a terceros.

Dado que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional ;y ya que estos se encuentran estructurados por personas en pleno goce y ejercicio de sus Derechos Políticos y Civiles; tanto la vida interna como las acciones de los Partidos Políticos giran en torno al ejercicio y fomento de los Derechos Políticos de los ciudadanos que los integran, sin importar si su calidad es de simpatizantes o militantes.

Por otro lado, el ejercicio de los Derechos Políticos por parte de los Partidos Políticos con relación a terceros, obedece al tráfico jurídico generado por las acciones u omisiones que estos realizan en el ámbito de su competencia, las cuales derivan en hechos y actos jurídicos con vinculación a los Poderes de la Unión, Órganos del Estado y otras Entidades de Interés Público.

Ejercicio de los Derechos Políticos de votar y ser votado por parte de los Partidos Políticos.

El Derecho Político de ser votado, es ejercido por los Partidos Políticos, toda vez que éstos son las únicas agrupaciones, por ahora, que pueden postular ciudadanos para el ejercicio de cargos de elección popular; a su vez, en su estructura interna, es ejercido y promovido por medio de elecciones para la renovación de cargos y funcionarios internos, las cuales tienen las cualidades de ser periódicas y sistemáticas, debiendo estar basadas en los principios Constitucionales; fundamentando lo anterior, con el artículo 36 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que literalmente señala:

“Artículo 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

- a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*
- b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades*
- f) Participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución;”*

La promoción de jornadas electorales internas para la renovación de funcionarios y autoridades dentro de las estructuras de los Partidos Políticos, conlleva una relación intrínseca directa con el ejercicio del Derecho Político de votar; el cual se encuentra regulado por los estatutos partidarios y reglamentos internos, los cuales prevén la vía de acción y ejercicio por parte de los militantes y simpatizantes acorde a las convocatorias pertinentes, lo cual encuentra su fundamento en el artículo 213, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 213

1. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.”

Con relación a terceros, este Derecho es ejercido por medio de sus representantes y funcionarios, tomando de ejemplo, los sufragios realizados por las representaciones ante los distintos Institutos Electorales y las representaciones directas en las Cámaras y Asambleas integrantes del Poder Legislativo Federal y los Poderes Legislativos en las Entidades Federativas

“Artículo 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

[...]

g) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Federal Electoral, en los términos de la Constitución y este Código.”

Ejercicio de los Derechos Políticos de asociación y de reunión sobre temas políticos por parte de los Partidos Políticos.

Debido a la amplitud cuantitativa de los ciudadanos que integran los Partidos Políticos, tanto el Derecho Político de asociación como el Derecho Político de reunión sobre temas políticos se vislumbra dentro de la vida partidaria en un sinnúmero de posibilidades, encontrando dentro de las estructuras partidarias, colectivos de distinta naturaleza y finalidad como son comités jerarquizados geográficamente y electoralmente, órganos con reconocimiento pleno dentro del Estatuto Partidario y organismos adherentes.

En lo que respecta a terceros, tanto el ejercicio del Derecho Político de asociación como el Derecho Político de reunión sobre temas políticos por parte de los Partidos Políticos; se lleva a cabo por medio de los representantes y funcionarios del partido; esto se presenta a través de convenios políticos pudiendo suscitarse con homólogos dentro del mismo partido o de otro distinto, tal es el caso de la formación de alianzas y candidaturas comunes dentro de las jornadas electorales; y la formación de bancadas y coaliciones dentro de las Cámaras y Asambleas integrantes del Poder Legislativo Federal y los Poderes Legislativos en las Entidades Federativas, lo cual se encuentra contenido en el artículo 36, fracción I, incisos e), i) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

“Artículo 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

[...]

e) Formar coaliciones, tanto para las elecciones federales como locales, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos coaligados. Asimismo, formar frentes con fines no electorales o fusionarse con otros partidos en los términos de este Código;...

i) Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta,

política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Mexicano y de sus órganos de gobierno;
j) Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales;”

La flexibilidad que la ley concede a los partidos políticos, los dota de cierta libertad en sus acciones y decisiones, atento a que buscan el interés público de una comunidad y ésta y su interés son únicos e indivisibles, el hecho que entre dos partidos se genere una alianza en una elección, en teoría es por el beneficio de la comunidad.

Ejercicio de los Derechos Políticos a la información sobre asuntos políticos y de petición política.

Los Partidos Políticos con relación a terceros, ejercen el Derecho Político a la información sobre asuntos políticos, por medio de acciones dentro del marco de su competencia, lo cual consiste en exigir información sobre asuntos políticos ante autoridades y funcionarios, los cuales pueden ser de naturaleza administrativa presentándose ante Órganos Estatales o Institutos Electorales; o bien de naturaleza jurisdiccional ante los Tribunales competentes en la materia que integran el Poder Judicial.

La calidad de ser entes de interés público radica en sus características únicas, ya que por las facultades que la ley les otorga, su función de satisfacer el interés público va más allá de la búsqueda del beneficio de sus militantes o simpatizantes, deberá pues girar en torno a la satisfacción de las necesidades del pueblo de México, dado que la ley les concede representación cameral por medio de los cabildos plurinominales y los obtenidos en la elección Constitucional; todos los actos u omisiones que realicen tienen efectos directos en la comunidad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sientan las bases para el

ejercicio del derecho de información sobre asuntos políticos y el derecho de petición política, como lo prevé el artículo 41, de la norma secundaria citada, que dice:

“Artículo 41

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia.

2. Las personas accederán a la información de los partidos a través del Instituto Federal Electoral, mediante la presentación de solicitudes específicas.

3. El reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

4. Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder del Instituto, debiendo estarlo, éste notificará al partido requerido para que la proporcione en forma directa al solicitante, dentro del plazo que señale el reglamento. El partido de que se trate informará al Instituto del cumplimiento de esta obligación.

5. Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del Instituto, o en la del partido de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital.

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos, la información especificada en el presente capítulo.”

Personalidad de los Partidos Políticos como “personas morales”

La naturaleza que la ley les concede a los Partidos Políticos, les da una doble atribución, a la vez que jurídicamente se les atribuye una personalidad única como Entes de Interés Público se les reconoce también como Personas morales,

Los Partidos Políticos tienen como único cometido, el promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional; pero en el ejercicio de su funciones y atribuciones, se generan una gama de relaciones tanto con personas morales como con personas físicas, las cuales generan como resultado un tráfico jurídico con hipótesis y encuadramientos legales ajenos a su naturaleza

como Entidades de Interés Público, tal es el caso de relaciones laborales, contratos y convenios de naturaleza mercantil y civil.

Para que los Partidos Políticos puedan ser susceptibles de obligaciones y derechos ajenos a su naturaleza propia, la legislación mexicana les atribuye la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio propios de la persona moral; por ello, es el propio Código Civil Federal que les otorga esa atribución en su artículo 25, al disponer:

“Artículo 25.- Son personas morales:

[...]

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.”

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación ha emitido tesis sobre la personalidad de los Partidos Políticos, consideraciones que deben tener en cuenta obligatoriamente los jueces y magistrados para la resolución de controversias derivadas del tráfico jurídico originado por actos u omisiones de los Partidos Políticos.

“PARTIDOS POLÍTICOS EN JUICIO DE AMPARO, PERSONALIDAD DE LOS.

Los partidos políticos en forma similar al Estado, pueden obrar con un doble carácter: como "entidades de interés público" y como personas morales de derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de las facultades de que se hayan investidos como partidos políticos (organización, funciones y prerrogativas) y en la segunda situación, obran en las mismas condiciones que los particulares, esto es, contraen obligaciones y derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. En la especie, dada la naturaleza del juicio del que emanan los actos reclamados (terminación de contrato de arrendamiento) resulta incontrovertible que el partido quejoso, al promover el juicio de garantías, no actuó como "entidad de interés público", sino como persona moral de carácter privado. En consecuencia, resultaba innecesario el que para acreditar la personalidad jurídica, el presidente del comité ejecutivo nacional de un partido político exhibiera ante el a quo el certificado del registro definitivo o provisional a que aluden los artículos 30 y 33 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, ya que el requisito del registro es para que los partidos políticos puedan ejercer los derechos y gozar de las prerrogativas que le son propias como "entidades de interés público", pero no como personas morales de carácter privado; resultando suficiente para acreditar la personalidad, el acta notarial que

contiene la fe de hechos relativos a la asamblea nacional extraordinaria del citado partido, en el que se designó al presidente respectivo.”³⁸

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
AMPARO EN REVISIÓN 179/81. JESÚS GUZMÁN RUBIO, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA. 13 DE MAYO DE 1981. PONENTE: GUILLERMO BALTAZAR ALVEAR.

Actos u omisiones de los Partidos Políticos en perjuicio de los Derechos Políticos de los gobernados.

En atención a que los Partidos Políticos, ejercen los Derechos Políticos tanto de una forma interna como externa, se dan supuestos en que dicho ejercicio se ve viciado por actos u omisiones premeditadas, ejercidas por la burocracia partidaria en perjuicio sus militantes-simpatizantes o la comunidad a la que pertenecen.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos, los obliga al establecimiento de un órgano interno, el cual se encarga de la resolución de posibles agravios en contra de los Derechos Políticos, dicho órgano tendrá funciones y origen estatutario o en los reglamentos para acciones específicas, como lo son convocatorias y sesiones; lo anterior queda regulado por el numeral 6 del artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere:

“213

[...]

6. Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a este Código o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los

³⁸ Séptima Época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 145-150 Sexta Parte. Materia(s): Civil. Tesis Aislada: 250391. Página: 188.

aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.”

Las elecciones, por tanto, llevan consigo el ejercicio de todos y cada uno de los Derechos Políticos, el término de precandidatura a que hace alusión el numeral 6 del artículo 213, lleva implícito tanto las elecciones constitucionales como las elecciones internas; además se sienta la jerarquía jurisdiccional para la resolución de controversias ante violaciones a los Derechos Políticos, actuando la justicia partidaria como primera instancia para dirimir dichas controversias.

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL INCOMPETENTE CUANDO LO CORRECTO ERA INVOCAR UN ÓRGANO PARTIDARIO, NO DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. *En materia electoral, se ha aceptado que la equivocación en la vía procesal no implica la improcedencia de los medios de impugnación, ante las posibilidades que el Código Electoral del Distrito Federal establece para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, pues es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente o que, al accionar, se equivoque en la elección del juicio legalmente procedente; sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar el acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión; y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; es inconcuso que al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, en consecuencia, no ha lugar a decretar su desechamiento, sino que se debe ordenar su reconducción a la instancia partidaria correspondiente para que se sustancie y resuelva lo que en derecho proceda, sin que sea dable conocer de la controversia per saltum, pues no queda al libre arbitrio de los justiciables determinar cuándo y cómo se debe acudir a las instancias internas, pues de hacerlo así, se haría nugatorio el mandato legal que establece la obligación a cargo de los institutos políticos, para que se implementen y funcionen de manera eficaz tales instancias.”*
Clave: TEDF1EL 015/1999

Recurso de apelación TEDF-REA-043/99. Partido Revolucionario Institucional. 13 de agosto de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Cárdenas Camacho.

2.3.2 Partidos Políticos en las Entidades Federativas.

Los Partidos Políticos locales en su mayoría, salvo aquellos con únicamente representación local, son la manifestación de un Partido Político a nivel nacional, encontrándose supeditado a la legislación y la normatividad partidaria nacional; sin embargo, en cierto nivel cierta gozan de autonomía respecto a la toma de decisiones, observando que muchas veces el Partido Político Nacional puede dirimir controversias dentro del orden de competencia de tomas de decisiones del Partido Político Local.

Los Partidos Políticos locales tienen dentro de sus atribuciones, la postulación de los candidatos a puestos del ámbito local de las Entidades Federativas; a su vez se integran de Comités Distritales y Comités Municipales.

Tienen características propias, dado que dependen directamente del Partido Político Nacional, no gozan de plena autonomía y tanto sus actuaciones como el ejercicio de los Derechos Políticos, versa mucho sobre el dictamen del Partido Político Nacional.

Tanto su fiscalización como organización interna y postulación de candidaturas se encuentra regida por las leyes de la materia y por los Estatutos Partidarios.

CAPÍTULO TERCERO

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ELECTORAL.

Se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado en materia electoral; ante esa imposibilidad, la acción de amparo no logra su objeto, y por ende, la

pretensión del quejoso no se realiza, no porque esta sea infundada, sino porque no debe analizarse la cosa desde su cuestión fundamental.

Hay causas de improcedencia que operan siempre, de manera absoluta, bien en atención a la índole de la autoridad contra la cual pretendiera intentarse el juicio, o bien la naturaleza del acto reclamado.

Existen causales de improcedencia que solamente se actualizan en determinadas condiciones, cuando concurren circunstancias eventuales o aleatorias, que pueden o no presentarse y cuya ausencia, obviamente, deja expedito el camino para la procedencia del juicio constitucional.

En el caso de la materia electoral, la fracción VII del artículo 73 de la ley de amparo previene que el juicio de amparo es improcedente en materia electoral.

3.1 Concepto de Improcedencia.

La improcedencia del juicio de amparo es la institución jurídica prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo y en diversas tesis jurisprudenciales, por virtud de la cual el juzgador de la causa se encuentra imposibilitado para determinar si el acto reclamado por el quejoso es constitucional o inconstitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la improcedencia, como *“la institución jurídico procesal en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo, o en la jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver*

la cuestión litigiosa planteada, es decir para decidir el fondo de la controversia constitucional”³⁹.

La improcedencia es un limitante a la competencia de la autoridad judicial dado que impide el ejercicio de la acción del control constitucional; deriva por si misma dos instituciones que se presentan a razón del desprendimiento de la hipótesis de improcedencia del juicio constitucional, pudiendo presentarse como inadmisión o como sobreseimiento.

La inadmisibilidad o desechamiento de la demanda de amparo se presenta cuando el supuesto de improcedencia se desprende directamente de la demanda, siendo apreciable cuando la autoridad de amparo tiene a la vista por vez primera la demanda. Su fundamento legal se encuentra en los artículos 145 y 177, ambos de la Ley de Amparo que dicen:

“Artículo 145. El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.”

“Artículo 177. El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.”

Si la demanda no satisface la acreditación y fundamentación requerida, ya sea por su forma o su fondo, la improcedencia del amparo puede ser decretada con posterioridad mediante un auto o una sentencia de sobreseimiento en la que se decide que el amparo no procede y deja de examinarse el fondo del asunto, encontrado su fundamentación en artículo 74 fracción IV, de la Ley de Amparo.

“Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

[...]

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.”

³⁹ ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A.C., *Ley de Amparo comentada*, México, Themis, 2008. Página 73

Don Ignacio Luis Vallarta presidiendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció los fundamentos de la improcedencia del juicio de amparo; argumentando: “...en los recursos de amparo, lo mismo que en los juicios comunes, hay ciertas cuestiones incidentales que deben resolverse antes que el punto principal, ciertos artículos de previo y especial pronunciamiento que no pueden fallarse en uno, con la cuestión cardinal del pleito sin introducir el más completo desorden en el procedimiento.”⁴⁰

Al juzgador se le adjudican funciones de control constitucional respecto de los actos de autoridad, sea como Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito, Juez de Distrito; por disposición expresa de la Ley de Amparo se encuentra obligado a analizar las causales de improcedencia del juicio de amparo que en forma enunciativa se hallan plasmadas en el artículo 73, de la ley de la materia, como lo refiere su último párrafo que literalmente expresa:

*“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:
[...]
Las causales de improcedencia, en su caso, deben ser examinadas de oficio.”*

Para el Maestro Raúl Chávez Castillo, la improcedencia es la: “*causa que existe en el juicio de amparo, ya de orden constitucional, ya de orden legal, que impide que el tribunal de la Federación esté en aptitud para analizar y resolver sobre el fondo de la cuestión principal debatida, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado en el amparo, derivada de la actualización de cualquiera de las hipótesis que se señalan en la Constitución o de la Ley de Amparo que determinan tal imposibilidad y que deberá ser estudiada de oficio por la autoridad que conozca del juicio de amparo, en*

⁴⁰ VALLARTA OGAZÓN, Ignacio Luis citado por Noriega Cantú, Alfonso “*Lecciones de Amparo*” México, Porrúa, 1980. Página 451

el momento en que se presente una demanda de amparo y la examine, o bien, en el momento en que se dicte la sentencia definitiva en dicho juicio.”⁴¹

3.2 Tipos de Improcedencia.

3.2.1 Improcedencia Constitucional.

Como su nombre lo indica, es aquella improcedencia derivada de los preceptos constitucionales en los que existe alguna causa que imposibilita al juzgador de amparo para entrar al estudio del fondo del asunto objeto de la demanda de amparo.

La improcedencia constitucional del amparo, tiene carácter absoluto, el juzgador competente para conocer del juicio de amparo, quien reciba la demanda desechará de plano tal escrito, no dando cabida a la formación e iniciación del juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 145 en el caso de amparo indirecto o 177 tratándose de amparo directo de la citada Ley de Amparo.

La improcedencia constitucional es *“aquella causa que se encuentra consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por virtud de la cual determina en forma explícita que el juicio de amparo no procede contra determinados actos.”⁴²*

La improcedencia constitucional del juicio de amparo en contra de violaciones a los Derechos Políticos; recoge los principios del Derecho Constitucional sobre la división de Poderes dentro de un Estado, las causales de improcedencia constitucional responden al razonamiento en que busca evitar que el Poder Judicial de la Federación ejerza más atribuciones que pudieran invadir esferas de competencia atribuibles a los demás Poderes de la Unión, la Carta Magna establece dos tipos de improcedencia del juicio de amparo en favor de la protección de los Derechos Políticos.

⁴¹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *“Diccionario Jurídico”* México, Editorial Harla, 1997. Página 218.

⁴² Ídem.

Además de la improcedencia constitucional del juicio de amparo con relación a los Derechos Políticos, existen otros artículos constitucionales que versan sobre la improcedencia del juicio de amparo con relación a la jurisdicción y competencia.

a) Improcedencia Constitucional con relación a los Derechos Políticos.

Improcedencia Constitucional del juicio de amparo contra actos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- En contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral, es improcedente el juicio de amparo según los artículos 41, 60 y 99 constitucionales, que sostienen que las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, sin importar que el Tribunal Electoral actúe por medio de Salas Regionales o de la Sala Superior que lo conforman. Así es posible determinar que de conformidad con el referido numeral 41, constitucional, el juicio de amparo es improcedente:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.”

Por otra parte, literalmente el artículo 60, del mismo ordenamiento constitucional establece:

“Artículo 60. [...]

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.”

De lo anterior, con claridad se observa la improcedencia del juicio de amparo, al referir que en la hipótesis contemplada en ese numeral, las decisiones de la Sala serán definitivas e inatacables.

En tanto que, el numeral 99, de la Carta fundamental, establece otras hipótesis en las que el juicio de amparo es improcedente en contra de las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se advierte del texto siguiente:

“Artículo 99.- [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

***I.** Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;*

***II.** Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.*

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

***III.** Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;*

***IV.** Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;*

***V.** Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y*

pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.”

Atento a que el juicio de amparo tiende a mantener el estado de Derecho al hacer vigente el texto constitucional; la improcedencia de esta vía para impugnar los actos que emanen del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es contrario al mismo sentido del juicio de amparo, ya que dejan en estado de indefensión jurídica al ciudadano mexicano ante actos de autoridad que violen sus derechos humanos y que sean dictados contrariamente a lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sostiene en sus preceptos.

Así mismo, ante el debate surgido entre la procedencia o improcedencia del juicio de amparo como medio de protección constitucional ante violaciones a los Derechos Políticos, se fundamenta erróneamente la improcedencia bajo el supuesto que sostiene que en caso de que el más alto Tribunal del país conociera de negocios en materia política, se politizaría y alteraría el equilibrio de atributos de los Poderes de la Unión, lo cual resulta una falacia, si se tiene en cuenta que, en realidad, lo que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación harían ante un juicio de amparo contra actos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, de cualquier autoridad electoral del país,

que sería decidir una contienda aplicando el Derecho entre las partes, resolviendo un conflicto de intereses por medio de la correcta aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo Reglamentaria en la materia electoral al caso concreto, como lo hacen diariamente con relación a los juicios que ella resuelve y que abarcan las materias: penal, administrativa, civil, laboral o agraria.

Improcedencia Constitucional del juicio de amparo contra leyes electorales.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 105, fracción II, antepenúltimo párrafo, plasma la improcedencia del juicio de amparo contra leyes en materia electoral al establecerse que la única vía para impugnar esta clase de leyes, es la acción de inconstitucionalidad que promuevan los partidos políticos.

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución...

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro...

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.”

Esa causal de improcedencia del juicio de amparo, se encuentra subyugada a la hipótesis infundada de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pudiera politizar.

Sin embargo, ni la Suprema Corte de Justicia ni los jueces de Distrito se politizarían dado que su función es velar que los actos de autoridad estén apegados a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales en los que contienen derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte; por consiguiente, la

procedencia del amparo en materia política obedece a la función primaria a la que fueron designados los Jueces y Magistrados.

Existe una íntima relación entre los Derechos Políticos y los Derechos Electorales lo cual, en virtud de que se trata de una distinción entre género y especie, es decir, los Derechos Políticos representan el género mientras que los Electorales son la especie, en virtud de que exclusivamente conceptualizan los aspectos relativos a los procesos electorales.

Ahora bien, los Derechos Electorales posibilitan al ciudadano para que ejerza sus Derechos Políticos, por lo que reservar la capacidad de plantear la inconstitucionalidad de una ley electoral únicamente a los Partidos Políticos, plantea una clara violación a los Derechos Políticos de los ciudadanos mexicanos; esto pues obedece a razón de que las normas electorales afectan directamente la esfera jurídica de las personas; el hecho de que la única vía legal sea por medio de un partido político, sugiere pues la necesaria adhesión a la militancia de un partido por parte del afectado para manifestar su inconformidad, que deja la posible acción en contra de una ley electoral inconstitucional al imperio de la normatividad y burocracia interna de un partido.

El hecho de subyugar a un Partido Político el derecho de las personas de inconformarse contra una ley electoral que afecte su esfera jurídica, deja en completo estado de indefensión a los ciudadanos y a su vez de que trasgrede los cometidos primarios para los que el juicio de amparo fue creado.

b) Improcedencia Constitucional en relación a la jurisdicción y competencia.

Improcedencia Constitucional del juicio de amparo contra actos del Consejo de la Judicatura Federal.- Se refiere a la impugnación de las resoluciones que emita el

Consejo de la Judicatura Federal, disponiendo el artículo 100, noveno párrafo, de la Ley Suprema lo siguiente:

“Artículo 100

[...]

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.”

Cuando el Consejo de la Judicatura Federal realice de manera ordinaria o extraordinaria sus actividades relacionadas con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación sus actos serán inatacables, no procediendo en contra de ellos el juicio de amparo.

Contra las sentencias de ese Consejo relativas a designar, adscribir o remover a magistrados de Circuito y jueces de Distrito, no procede el juicio de amparo, dado que la vía legal ante tales actuaciones, procede el recurso de revisión administrativa encontrando su fundamentación dentro de los artículos 122 a 128, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ese recurso compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Tribunal Pleno según lo establecido en los artículos 11, fracción VIII y 122, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que jamás procederá el juicio de amparo, ya que contra las resoluciones que emita este órgano jurisdiccional, el amparo es improcedente, acorde al artículo 73, fracción I de la Ley de Amparo, que expresa a la letra lo siguiente:

*“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:
I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia.”*

Esa causal de improcedencia tiene su origen en el hecho de que el Consejo de la Judicatura Federal nace como contralor de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, es decir, como superior jerárquico de éstos, ningún Tribunal Federal puede conocer de la constitucionalidad de sus actos, por lo que no sus resoluciones no están sujetas a control constitucional.

Improcedencia Constitucional del juicio de amparo contra resoluciones en el recurso de revisión fiscal que se interponga ante el Tribunal Colegiado de Circuito.-

Los recursos de revisión fiscal o administrativa que se promuevan contra actos del Tribunal Fiscal de la Federación o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, recaen directamente bajo la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales substanciarán esos recursos apegados a las disposiciones que la Ley de Amparo, ya que sostiene para el trámite del recurso de revisión en amparo indirecto artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se advierte de la lectura de esa fracción que refiere lo siguiente:

"Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

[...]

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;..."

Contra las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito con motivo de los recursos de revisión administrativo o fiscal no procede recurso ordinario ni medio de defensa legal alguno, incluso, el juicio de amparo es improcedente en términos del artículo citado.

Éste es el único atributo de competencia que la ley concede a los Tribunales Colegiados de Circuito ajena a la materia del juicio de amparo, en virtud de la supremacía jerárquica del órgano que dirime la contienda presentada con motivo de ese recurso, no es procedente el juicio de amparo, debido que la sentencia emitida por parte del Tribunal Colegiado se da con motivo de la impugnación de una sentencia definitiva dictada por otro Tribunal, resolviendo el Colegiado en una Instancia semejante a la propia del juicio de amparo.

Improcedencia Constitucional del juicio de amparo contra Resoluciones dictadas en los juicios políticos.- Es una instancia procesal que se entabla a fin de exigir responsabilidad oficial a un servidor público de los mencionados en los artículos 28, párrafo séptimo y 110, constitucionales.

“Artículo 28. [...]

*No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia (**beneficencia, sic DOF 20-08-1993**). Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.”*

“Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los

Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos...

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.”

Todo aquel servidor que en el desempeño de sus funciones haya incurrido en actos u omisiones que perjudique los intereses públicos, será sujeto a la aplicación del juicio político en su contra.

Tal juicio es competencia del Congreso de la Unión, tanto de la Cámara de Diputados, como la de Senadores; cada Cámara substancia dos diversas instancias, en las que la primera actúa como órgano de acusación y la segunda, como órgano jurisdiccional y las resoluciones que dictan forman parte del juicio político. Dichas resoluciones independientemente de cuál de las Cámaras legisladoras las haya emitido, son inatacables y, por ende, no prospera el juicio de amparo contra ellas

3.2.2 IMPROCEDENCIA JURISPRUDENCIAL.

Tiene su origen y apoyo legal en la fracción XVIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.”

La fracción no debe ser interpretada en el sentido cualquier ley, dicha causa de improcedencia deberá surgir de la legislación positiva, es decir, que se encuentre en cualquier precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la

propia Ley de Amparo que plantee una improcedencia diferente a alguna de las que explícitamente señala el artículo 73, de la Ley de Amparo en sus otras diecisiete fracciones.

Por tanto, la improcedencia jurisprudencial deriva de la interpretación que los órganos jurisdiccionales facultados para sustentar tesis jurisprudenciales hagan, o sea dichas causales se desprenderán de interpretar la Ley de Amparo.

La improcedencia jurisprudencial es una institución susceptible de análisis, por un lado se analiza la constitucionalidad o no de la misma; y por otro la naturaleza a la que obedece, dado que se le puede considerar genero *per se*, o si se le considera especie de la improcedencia legal dado que se fundamenta en la propia fracción XVIII del artículo 73, de la Ley de Amparo.

Pese al análisis de los Maestros del Derecho sobre la figura de la improcedencia jurisprudencial, en el Derecho Positivo Mexicano, se desechan o sobresean juicios de amparo ocupando la misma causal

Tal es el caso de que; el proceso de amparo es improcedente contra actos señalados en la jurisprudencia, como son los siguientes:

“LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO. Conforme a la técnica del juicio de garantías, para analizar el aspecto sustantivo de una norma, con motivo de su primer acto de aplicación, debe existir como presupuesto que la misma haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, pues basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada. De no ser así, la ley reclamada no causa perjuicio y el amparo resulta improcedente, de conformidad con el artículo 73, fracción XVIII, ésta en concordancia con el artículo 114, fracción I, a contrario sensu, de la ley de la materia.”⁴³

Amparo en revisión 2412/96. José María Samper y Porta y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna.

⁴³ Novena Época. Registro: 196641. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 12/98. Página: 323.

Amparo en revisión 481/97. Eréndira López López. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna.

Amparo en revisión 853/97. Ricardo Margain Berlanga. 10 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Máttar Oliva.

Tesis de jurisprudencia 12/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano

“PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY. La sola circunstancia de que el afectado conozca de la existencia del juicio en el que funge como parte y comparezca al mismo, a pesar de no haber sido legalmente emplazado, desvirtúa su carácter de persona extraña al procedimiento, por lo que si promueve el juicio de amparo indirecto, ostentándose con tal carácter, el Juez de Distrito debe sobreseerlo con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, fundamentalmente porque el promovente ya no es persona extraña al juicio por haber comparecido al procedimiento ordinario, quedando en posibilidad de defenderse dentro del contencioso y, en su oportunidad, si es el caso, acudir al amparo directo, fundamentándose la improcedencia en los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción V, aplicada en sentido contrario, de la propia ley; sin que lo anterior implique que el promovente del amparo indirecto, por el hecho de ostentarse como tercero extraño, quede al margen del término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, esto es, al plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento del juicio, bajo el argumento de que la falta o ilegalidad del emplazamiento sea una violación de gran magnitud, pues si bien la improcedencia por extemporaneidad o consentimiento tácito basado en los artículos 21 y 73, fracción XII, del propio ordenamiento, puede llegar a configurarse, tal circunstancia no se surte necesariamente porque puede suceder que el afectado por la falta de emplazamiento promueva el juicio de garantías antes de que transcurra el plazo referido y en tal supuesto no cabría sobreseer por inoportunidad de la demanda, ya que seguiría en pie la otra causal.”⁴⁴

Contradicción de tesis 12/2000-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Civil del Sexto Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del

⁴⁴ Novena Época. Registro: 189916. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 39/2001. Página: 93.

Segundo Circuito y Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 39/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

“AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD QUE DICTÓ EL ACTO MATERIA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI ÉSTE, DADA SU NATURALEZA, NO AFECTA SUS INTERESES PATRIMONIALES. Dado que el primer párrafo del artículo 9o. de la Ley de Amparo establece: "Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.", es evidente que cuando el juicio de garantías se promueve por la autoridad que dictó el acto materia de la sentencia impugnada y éste, dada su naturaleza, no afecta sus intereses patrimoniales, sino que fue emitido en ejercicio de sus facultades legalmente conferidas, ese juicio debe sobreseerse, por actualizarse la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, de la propia ley, en relación con el precepto inicialmente citado.”⁴⁵

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1190/95. Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 168/2010. Contralor Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretario: Manuel Cuauhtémoc Barragán González.

Amparo directo 99/2010. Secretaría de Seguridad Pública con sede en Xalapa, Veracruz, a través del Coordinador General y del Delegado Jurídico, ambos de la Policía Intermunicipal

Amparo directo 267/2010. Delegado de la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Veracruz-Boca del Río. 23 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

“DEMANDA. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE. El amparo indirecto es improcedente en contra del auto que admite una demanda, en virtud de que no está comprendido en lo establecido por la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política ni en lo establecido por la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, por no ser un acto en el procedimiento que deje sin defensa a la parte quejosa y no tener el carácter de irreparable, los perjuicios que pudiera irrogar, podrán ser reparados, en todo caso, en la sentencia definitiva que llegue a dictarse, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVIII y 74, fracción III, de la citada

⁴⁵ Novena Época. Registro: 163693. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Octubre de 2010. Materia(s): Común. Tesis: VII.Io.A. J/41. Página: 2647.

ley, procede sobreseer el juicio de garantías respecto de este caso."⁴⁶

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 55/89. José Valderrama Márquez. 18 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 547/92. Banca Serfín, S.A. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común. Página 139, tesis 202, de rubro: "DEMANDA, ADMISIÓN DE LA. AMPARO IMPROCEDENTE."

“LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE. NO PUEDE ALEGARSE COMO ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. *El artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo dispone que cuando se impugne una sentencia definitiva por estimarse inconstitucional la ley aplicada "ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de ésta por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia...". Así pues, atendiendo a esa disposición, en el amparo uniinstancial promovido contra resolución definitiva podrán impugnarse de inconstitucionales los preceptos legales que en la misma se hayan aplicado, pero sin que deban señalarse éstos como actos reclamados propiamente dichos, toda vez que las determinaciones que se emitan acerca de que algún normativo pugne con la Carta Magna, sólo tendrían el alcance de dejar insubsistente el fallo condenatorio contra el cual se impetra el juicio de garantías; mas no pueden producir efecto alguno respecto de las autoridades que intervinieron en el proceso formal donde se creó la ley combatida. Consecuentemente, si de acuerdo con lo anterior no pueden tenerse como actos reclamados la discusión, aprobación y publicación de un decreto legislativo que contiene el precepto que se tilda de inconstitucional, es claro que tampoco pueden considerarse como responsables a dichas autoridades; de ahí que deba sobreseerse en el juicio donde aquellas hayan sido señaladas como tales, en términos de los numerales 73, fracción XVIII y 74, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.*"⁴⁷

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 548/95. José Mendoza Álvarez y otros. 22 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

Amparo directo 757/95. Alfonso Pérez Espíndola y otro. 7 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Victorino Rojas Rivera.

Amparo directo 338/96. María Luz Ascarrunz Pérez. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretaria: Elsa Hernández Villegas.

Amparo directo 58/97. Alberto Dóddoli Villaseñor y otra. 12 de febrero de 1997. Unanimidad

⁴⁶ Novena Época. Registro: 193241. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/175. Página: 1187.

⁴⁷ Novena Época. Registro: 196970. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998. Materia(s): Común. Tesis: XI.2o. J/10. Página: 1013.

de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: Carlos Hinostroza Rojas.
Amparo directo 576/97. José Hernández Cervantes. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Victorino Rojas Rivera.

“VIOLACIONES PROCESALES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMAN ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA DEFINITIVA, Y NO SE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS. *La lectura integral de los artículos 158, primer párrafo, 161 y 166, de la Ley de Amparo, pone de relieve que los planteamientos relativos a cuestiones de índole procesal deben formularse a través de los conceptos de violación que se hagan valer en la demanda de amparo que en su caso y oportunidad se promueva en contra de la sentencia definitiva, lo que quiere decir que no pueden reclamarse en forma autónoma, ya que lo que da procedencia al juicio de garantías en la vía directa es precisamente la reclamación en contra del fallo que decidió el juicio en lo principal, respecto del cual no haya en la ley ordinaria ningún recurso o medio de defensa mediante el cual pueda ser modificado o revocado, razonamientos todos estos que cobran fuerza si se tiene en cuenta que es hasta dicho momento cuando se conocerá si la infracción trascendió o no, afectando las defensas del quejoso, pues casos hay en que aún ante la violación más inicu, si la sentencia definitiva es favorable a aquél en contra de quien se cometió, no tendrá legitimación para acudir al juicio; en consecuencia, al reclamar únicamente la violación procesal el juicio deviene improcedente en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, criterio éste que tendrá aplicación siempre y cuando no se esté frente a infracción de derechos sustantivos, que como excepción la Corte Suprema ha considerado para dar procedencia al juicio de garantías.”⁴⁸*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 1607/93. Juan Manuel López González. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1757/93. Metalúrgica Artesanal, S. A. de C. V. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 2007/93. Llantera El Gallo de Oro, S. A. de C. V. 29 de abril de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 2497/93. Antonio Ham Soto. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 2207/93. Isabel Cervantes Chaydes. 20 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis I.7o.C.J/3, Gaceta número 68, pág. 49; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Agosto, pág. 299.

⁴⁸ Octava Época. Registro: 395042. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, ParteTCC. Materia(s): Común. Tesis: 1086. Página: 751. Genealogía: APÉNDICE '95: TESIS 1086 PG. 751

“PERSONALIDAD DERIVADA O REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. Uno de los principios fundamentales para la procedencia del juicio de garantías lo es el de que deberá ser siempre promovido a instancia de la parte agraviada por el acto que se reclame de la autoridad. En consecuencia, la personalidad derivada o representación de quien acude al juicio de amparo por el quejoso directamente agraviado, es un presupuesto legal, de índole procesal, que habrá de acreditarse en los términos de los artículos 4o., 8o., 12, 18 y 27 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, de tal manera que, la falta de justificación de la personalidad derivada, trae como consecuencia el sobreseimiento del juicio de amparo por la causal de improcedencia que se consigna en el artículo 73, fracción XVIII, de la propia Ley.”⁴⁹

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 806/88. Héctor Edmundo Delgado Hernández. 7 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 941/88. Francisco Cruz Álvarez. 7 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 942/88. Carolina San Germán R. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 950/88. Ma. del Rosario Ramírez Espinosa. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis XVI.J/2, Gaceta número 22-24, pág. 297.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO NO EXISTEN, DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO. Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, se deja de cumplir por el quejoso con uno de los requisitos exigidos por el artículo 166 de la Ley Reglamentaria, y el tribunal colegiado no puede examinar la sentencia reclamada. Por lo tanto, surge la improcedencia del juicio constitucional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 166 fracción VI del mismo ordenamiento legal, por lo que con fundamento en el diverso artículo 74 fracción III de la misma Ley, debe sobreseerse el juicio de garantías.”⁵⁰

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 507/89. Corporación Industrial del Noreste, S. A. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 267/92. Miguel Domínguez Martínez. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 525/92. Jorge Luis López García y otro. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 284/93. Telésforo Hernández Plata. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos.

⁴⁹ Octava Época. Registro: 394848. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte TCC. Materia(s): Común. Tesis: 892
Página: 613.
Genealogía: APÉNDICE '95: TESIS 892 PG. 613

⁵⁰ Octava Época. Registro: 394646. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte TCC. Materia(s): Común. Tesis: 690. Página: 464.
Genealogía: APÉNDICE '95: TESIS 690 PG. 464

Amparo directo 281/94. José Sánchez Bárcena. 26 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.
NOTA: Tesis VI.2o.J/341, Gaceta número 84, pág. 54; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Diciembre, pág. 201.

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.
El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.”⁵¹

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez y otro. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 149/88. Maquinado de Maderas Diana, S. A. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 12/90. Martha Sapién Herrera de Serrano. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo en revisión 352/90. Lorenzo Hernández Matahuala. 16 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 399/90. Claudia García Cano Alonso. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 17, pág. 12.

3.2.3 IMPROCEDENCIA LEGAL.

En cuanto a la improcedencia legal es: “...*aquella causa que señala el artículo 73 de la Ley de Amparo en cualquiera de sus hipótesis por las cuales legalmente no procede el juicio de amparo.*”⁵²

La improcedencia legal es la que se prevé en la Ley de Amparo en su artículo 73, siendo causales de improcedencia legal del amparo las siguientes:

a) Contra actos de la Suprema Corte de Justicia.- La fracción primera, contiene ese supuesto, por lo que los actos que emita la Suprema Corte de Justicia, ya actuando en Tribunal Pleno o por medio de sus Salas, no son impugnables vía juicio de amparo. Tal

⁵¹ Octava Época. Registro: 223476. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Febrero de 1991. Materia(s): Común. Tesis: VI. 2o. J/99. Página: 96.
Genealogía: Gaceta número 38, Febrero de 1991, página 53.

⁵² CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Óp. Cit. pp. 218.

improcedencia abarca cualquier acto que emane de ese órgano, independientemente de que sea dictado en un juicio de garantías, de controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad o en cualquier otro proceso o procedimiento dentro de su competencia.

b) Contra sentencias y actos dictados en otro juicio de amparo.- La fracción II, plantea que a fin de evitar que un proceso se prolongue en el tiempo merced a la substanciación del juicio de amparo contra resoluciones dictadas en otros juicios de garantías, el legislador ha previsto que el amparo es improcedente contra dichas resoluciones y a su vez contra los actos que se emitan en cumplimiento de las resoluciones emanadas de otros juicios de garantías, el amparo es improcedente.

c) Por causa de litispendencia.- La fracción III, implica que la litispendencia es causal de nulidad, ya que una persona promueve un juicio y durante la substanciación del mismo, promueve otro en el que reclama las mismas prestaciones que demandó en el primer juicio, promoviendo la demanda contra las mismas personas en ambos casos.

Se actualiza la figura de la litispendencia durante el juicio de amparo, cuando se acredita la interposición de un segundo juicio de amparo con las características señaladas en el párrafo precedente, permitiéndose que se resuelva exclusivamente el primero de ellos.

d) Por razón de cosa juzgada.- La fracción IV, establece la improcedencia contra leyes o actos que hayan sido ejecutoria de otro juicio de amparo, se entiende por cosa juzgada, a la sentencia definitiva que ha resuelto el fondo del negocio, contra la cuál no procede ya recurso ordinario ni extraordinario.

e) Por falta de Interés Jurídico.- La fracción V, señala la improcedencia del juicio de amparo, en aquellos asuntos en el que no afecte el interés jurídico del quejoso; el interés jurídico está constituido, por el conjunto de bienes protegidos por el Derecho, que integran

el patrimonio de una persona; estos bienes o intereses deberán estar tutelados por el orden jurídico para adquirir la condición de intereses jurídicos.

Para el caso de que una persona promueva demanda de amparo contra determinado acto de autoridad y sea procedente deberá acreditar que ese acto lo lesiona en su esfera jurídica o que le produce una afectación en su persona.

f) Contra leyes heteroaplicativas impugnadas como auto aplicativas.- La fracción VI, dispone que cuando el gobernado demanda el amparo y protección de la Justicia Federal en contra una norma general desde que ésta entra en vigor, en el supuesto que considera que se trata de una ley autoaplicativa e incurre en el error ya que se trata de una ley heteroaplicativas, el amparo será improcedente.

La ley heteroaplicativa es impugnable por juicio de amparo hasta que la misma sea aplicada mediante un acto de autoridad, caso en el cual el gobernado resentirá una afectación directa y personal en su esfera jurídica. Es importante indicar que cuando se decreta el sobreseimiento con base en esta fracción, el gobernado podrá impugnar la ley cuando sea aplicada por vez primera en contra del quejoso, sin que se sobresea por razón de cosa juzgada.

g) En contra de actos de autoridades electorales.- Conforme a la fracción VII, el juicio de amparo es improcedente contra los actos de organismos y Tribunales Electorales, independientemente del momento electoral en que se actualice el supuesto durante la jornada electoral, es decir, sin importar si se trata de actos de organización de elecciones; o actos los cuales diriman conflictos en materia electoral y justicia electoral.

h) En materia política.- La fracción VIII, señala que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones emitidas por el Congreso de la Unión;

alguna de sus Cámaras, Legislaturas Estatales; o, sus comisiones permanentes, a razón de la elección, suspensión o remoción de funcionarios.

Para tales efectos, las Constituciones tanto Federal como Estatales deben conferir esta facultad en forma soberana y discrecional.

i) Contra actos consumados de un modo irreparable.- La fracción IX, declara que toda vez que la finalidad del juicio de amparo es restituir al gobernado en el goce del derecho fundamental violado, cuando el acto de autoridad se ha consumado irreparablemente, el juicio de amparo adquiere la calidad de improcedente, pues no podrá cumplirse con la finalidad propia de este juicio.

j) Por cambio de situación jurídica.- La fracción X, establece la improcedencia del juicio de amparo por cambio de situación jurídica; la situación jurídica es una etapa en que se encuentra el procedimiento, derivada de la situación procesal que el mismo proceso haya encausado conforme al Derecho Subjetivo que lo regula.

Cuando una de esas etapas ha sido superada, y se da el supuesto de promoción de la demanda de amparo contra actos surgidos de dicha etapa, dando pauta de inicio a la subsecuente etapa procesal, el juicio de amparo es improcedente, de tal razón que solamente pueden impugnarse los actos que supra vienen la nueva etapa.

k) Por consentimiento expreso.- La fracción XI, refiere al consentimiento de actos de manera expresa; el consentimiento expreso implica que el agraviado ante un acto de autoridad acepta lisa y llanamente el acto de autoridad, por lo al dar seguridad jurídica a las actuaciones de los órganos de gobierno, a raíz de ese consentimiento pierde la oportunidad de impugnarlo posteriormente en amparo.

l) Por consentimiento tácito.- La fracción XII, dispone la improcedencia del juicio de amparo a raíz del consentimiento tácito; existe consentimiento tácito cuando el agraviado por un acto de autoridad, no lo impugna dentro de los términos prejudiciales.

Así pues, el agraviado debe impugnar el acto que lo lesiona dentro de los tiempos que marcan los artículos 21, 22 o 218 de la ley de amparo; en caso de no respetarlos presentando la demanda de amparo posteriormente al vencimiento de los mismos, ésta se desechará por notoria improcedencia, se menciona que los supuestos de términos previos al juicio que regulan en el juicio de amparo, son los siguientes:

-El término genérico es de quince días según lo establece el artículo 21, de la Ley de Amparo; Ante la impugnación de una ley autoaplicativa como tal, se cuentan con treinta días para interponer la demanda, estipulado por el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo.

m) Por violación al principio de definitividad en amparo contra actos de autoridad judicial.- La fracción XIII, determina que en base al principio de definitividad se le exige al agraviado agote todos los recursos ordinarios o medios legales de defensa que contra ese acto procedan y que tengan por efecto revocar, nulificar o modificar el acto que se reclama en el amparo.

n) Por coexistir un recurso ordinario.- La fracción XIV, declara que cuando se está substanciado un juicio de amparo, pero al mismo tiempo se encuentra en trámite un recurso ordinario, que tenga por efecto la revocación, anulación, invalidación o modificación del acto reclamado, el juicio de amparo se torna improcedente , ya que en ese caso se está violando el principio de definitividad, al no haberse agotado ese recurso o medio legal de defensa, el cual debe resolverse con antelación y en todas sus partes, para que entonces sí proceda el juicio de amparo.

o) Por violación al principio de definitividad en amparo contra actos de autoridad administrativa.- La fracción XV, estatuye que cuando en contra de un acto de autoridad administrativa procede un recurso ordinario u otro medio de defensa legal, ya sea de oficio o a instancia del gobernado, esa instancia deberá agotarse antes de promover la demanda que dé lugar al juicio de amparo.

p) Por cesación de los efectos del acto reclamado.- La fracción XVI, estipula que cuando los efectos de los actos de autoridad cesen, dado que la propia autoridad los revoque o anule por sí misma, por ser los actos que lesionan al quejoso y al no encontrarse materia de controversia, se declara la improcedencia.

q) Por desaparición de la materia sobre la cual recae el acto reclamado.- La fracción XVI menciona el supuesto cuando exista desaparición de la materia sobre la cual debe surtir sus efectos el acto reclamado, o un bien deja de existir y, por consiguiente este acto no puede causar sus consecuencias, surge la improcedencia del juicio de amparo.

3.3 Improcedencia Legal contenida en la Fracción VII del Artículo 73 de la ley de Amparo.

Los Derechos Políticos de los ciudadanos, no son materia de protección vía juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en el sentido de que cuando una violación a un Derecho Político, trae consigo aparejado la violación a un derecho fundamental, el juicio de garantías es improcedente.

Su fundamento legal se encuentra en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, el cual estipula:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

[...]

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.”

La fracción VII, instituye que será improcedente el juicio de amparo contra las resoluciones emitidas por las autoridades electorales. El supuesto en referencia, se basa en la idea, a mi criterio, errónea de que el amparo se creó para proteger derechos individuales, más no para atacar actos en materia electoral que tutelan derechos del ciudadano, conocidos anteriormente como prerrogativas del ciudadano.

Esta es una causal de improcedencia basada en una falacia, ya que no existe una razón lógica para que se decrete que el amparo es improcedente contra las decisiones de dichos cuerpos electorales.

Argumentar que el juicio de amparo no fue creado para defender Derechos Políticos, es desconocer la historia misma del juicio de amparo, sus orígenes y cometidos; Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, al momento de instaurar la figura del amparo en la Constitución Yucateca de 1841, elaboró un medio de protección y garantía legal de los Derechos políticos y Civiles de los ciudadanos, el cual serviría como control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades, razón más que justificada para que se derogue esa fracción y se modifique el texto constitucional, dándose cabida a la demanda de amparo en contra de las resoluciones que sean emitidas por los organismos electorales, que estén indebidamente fundadas o motivadas.

La improcedencia del juicio de amparo con relación a los Derechos Políticos, se fundó desde sus inicios en el argumento de que los derechos de los individuos considerados en forma particular son distintos de los derechos de los ciudadanos, por tal motivo como los derechos políticos pertenecen a estos últimos, no pueden ser reparados por medio del juicio de amparo, ya que éste sólo protege los derechos de los particulares contra actos de autoridad que los violen.

Pero el ejercicio de los Derechos Políticos lleva consigo mismo implícito el ejercicio de las antes denominadas garantías individuales y hoy derechos humanos y viceversa. Para el ejercicio pleno de los Derechos Civiles se tiene que garantizar la protección de los Derechos Políticos, en lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio en el sentido que a continuación se indica:

“REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. PROCEDE POR VIOLACIÓN A DERECHOS POLÍTICOS ASOCIADOS CON GARANTÍAS INDIVIDUALES. La interpretación del contenido del artículo 73, fracción VII, en relación con jurisprudencias sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a determinar que, por regla general, el juicio de amparo en que se pretendan deducir derechos de naturaleza política es improcedente, siendo excepción a lo anterior la circunstancia de que el acto reclamado, además de tener una connotación de índole política, también entrañe la violación de derechos subjetivos públicos consagrados en la propia Carta Magna. Por tanto, tratándose de ordenamientos de carácter general con contenido político-electoral, incluidos los procesos de reforma a la Constitución, para la procedencia del amparo se requiere necesariamente que la litis verse sobre violación a garantías individuales, y no solamente respecto de transgresión a derechos políticos, los cuales no son reparables mediante el juicio de garantías.”.⁵³

Amparo en revisión 1334/98.-Manuel Camacho Solís.-9 de septiembre de 1999.-Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Humberto Suárez Camacho.

No es concebible, el ejercicio de ninguno de los Derechos Políticos, sin el ejercicio de las garantías y derechos humanos de Libertad, Igualdad y Seguridad Jurídica y a su vez para la existencia de los Derechos Civiles de Libertad, Igualdad y Seguridad Jurídica, debe existir el ejercicio pleno de todos los Derechos Políticos.

A esta premisa, es la Historia de los pueblos libres que concede la razón, si se analiza la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el ciudadano, el “*Bill of Rights*”, las Declaraciones Independentista de Francia, Estados Unidos de Norteamérica, México y sus posteriores Constituciones, se encontrara el factor común en el que los

⁵³ Novena Época. Registro: 903016. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Apéndice 2000. Tomo I, Const., P.R. SCJN.- Materia(s): Constitucional. Tesis: 2343. Página: 1629.
Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 13, Pleno, tesis P. LXIII/99.

Derechos Civiles y los Derechos Políticos, se presentan como un complemento del otro, una esencia del Hombre, los Derechos Humanos.

3.4 Tesis Jurisprudenciales que versan sobre la Improcedencia del Juicio de Amparo por violaciones a los Derechos Políticos.

El principal razonamiento utilizado por los órganos judiciales por medio de su criterio jurisprudencial para declarar la improcedencia del amparo como medio de protección de los derechos políticos y electorales del ciudadano radica en el desconocimiento y degradación de los derechos subjetivos como garantías individuales.

“DERECHOS POLÍTICOS. IMPROCEDENCIA.- La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales.”⁵⁴

Quinta Época:

Amparo en revisión 337/17.-Villa García, vecinos de.-16 de diciembre de 1918.-Mayoría de nueve votos.-Disidente: Alberto M. González.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 759/19.-Heredia Marcelino.-17 de abril de 1919.-Once votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 1051/19.-Guerra Alvarado José y coagraviados.-13 de junio de 1919.-Mayoría de siete votos.-Disidentes: Enrique Moreno, J.M. Mena y Antonio Alcocer.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 83/20.-Orihuela Manuel y coagraviados.-9 de marzo de 1920.-Unanimidad de ocho votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo VII, pág. 941. Amparo en revisión.-Ayuntamiento de Acayucan.-4 de septiembre de 1920.-Unanimidad de diez votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 149, Pleno, tesis 219.

Aun con la Improcedencia Legal como estipula el artículo 73 Frac VII de la ley de amparo y con la Improcedencia Jurisprudencial como lo marcan la anterior jurisprudencia, la procedencia del juicio de amparo en protección de los derechos políticos y electorales, radica en la Procedencia Constitucional.

⁵⁴ Quinta Época. Registro: 917694. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 160. Página: 131.

CAPÍTULO CUARTO

PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS POLÍTICOS.

La procedencia Constitucional del Juicio de Amparo por violaciones a los Derechos Políticos, encuentra su fundamentación dentro de la ontología propia del Juicio de Amparo y de los Derechos Políticos; el juicio de amparo tiene como propósito fundamental resguardar a los particulares de los posibles abusos de poder que puedan efectuar las autoridades y servidores públicos, siendo un medio de control constitucional respecto a la protección de los derechos constitucionales.

Las distintas Constituciones Políticas del Estado Mexicano, han concedido reconocimiento a los Derechos Políticos de los ciudadanos, variando entre una y otra los requisitos y supuestos respecto a la capacidad de ser susceptibles de ejercicio de la ciudadanía, lo que conllevaría el ejercicio pleno de los Derechos Políticos.

La improcedencia legal y jurisprudencial del Juicio de Amparo respecto de los Derechos Políticos parte del fundamento hipotético de que si el Poder Judicial de la Federación conociera de esa materia, se vería alterado el principio de equilibrio entre los Poderes de la Unión, lo cual resulta erróneo, dado que la única función del Poder Judicial de la Federación, sería la procuración y regulación del Estado de Derecho.

4.1 Reconocimiento y Protección de los Derechos Políticos como Derechos Humanos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El Estado Mexicano desde su consolidación, ha otorgado reconocimiento y protección a los Derechos Políticos por medio de su compendio legal; los distintos cuerpos constitucionales han definido e implementado distintos instrumentos legales en los cuales se contempla la protección y reconocimiento de los Derechos Políticos por parte del Estado Mexicano.

Tras las reformas constitucionales del 6 y 10 de Junio del 2011 a los artículos 103 y 1° respectivamente; y la Reforma del 9 de Agosto del 2012 al artículo 35 constitucional, se modifica la conceptualización, protección y reconocimiento de los Derechos políticos por parte del Estado Mexicano; con lo cual, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos perfecciona un nuevo esquema legal, sobrepasando el planteado antiguamente por las “Prerrogativas Ciudadanas”.

Bajo los nuevos principios dictados por las reformas a los artículos 1°, 35 y 103 de la Constitución Política, el Estado Mexicano plantea mayor reconocimiento y protección a los Derechos Políticos; lo que da la pauta a que el ejercicio de los distintos Derechos Políticos que el Estado Mexicano reconoce, se encuentren susceptible de ser protegido bajo el amparo y protección de la Justicia Federal.

4.1.1 Análisis sobre la Protección los Derechos humanos y sus Garantías contenido en el Artículo 1° Constitucional.

El Estado Mexicano a través de su historia jurídica, siempre ha manifestado el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales.

Es en la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, donde se establece por primera vez y se sientan las bases respecto a los Derechos Fundamentales en ese momento conocidos como "*Derechos del Hombre*", entendiéndose por éstos las mínimas atribuciones reconocidas por el Estado mexicano a todo individuo que se encontrara en territorio nacional y en el artículo 1° establecía:

“Artículo 1°. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

Por su parte el Constituyente del 1917 reformo por completo esta amalgama y optó por el término "*Garantías Individuales*", lo cual se hizo únicamente con el fin de recalcar

su carácter vinculatorio, obligatorio y protector; a lo que cabe señalar las diferencias genéricas y conceptuales que existe entre *Derechos Humanos* y *Garantías Individuales*, la teoría constitucional expone que, todas las garantías individuales son derechos humanos, pero no todos los derechos humanos son garantías, es decir, los derechos consagrados en los primeros 29 artículos constitucionales únicamente eran considerados Garantías Individuales.

La protección del artículo primero en la Constitución de 1917 quedó plasmado como:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución establece. Las garantías para su protección serán las que establezcan la Constitución y las leyes que de ella emanen”

Es en la Reforma Constitucional de 10 de Agosto del 2011 donde se otorga la protección y resguardo pleno por parte de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos a los Derechos Humanos, , el cual versa:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. ”

Por la reforma de fecha de 10 de Junio del 2011, se modificó el primer párrafo, además se le agrego los actuales párrafos segundo y tercero, el segundo párrafo original se convierte en el actual párrafo cuarto conservando intacto en letra y significado, y por último se añadió una palabra al párrafo final.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla protección a los Derechos Humanos en sus párrafos, primero, segundo y tercero.

Análisis del primer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política.

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

Este párrafo plantea una modificación sobre la perspectiva acerca del origen de los Derechos Humanos, dado que el texto anterior estipulaba la constitución como fuente genérica de los Derechos Humanos, y en el texto actual se estipula tanto la Constitución como los Tratados Internacionales; esta reforma tiene como base los principios e ideales contemplados por las principales instituciones internacionales en el ámbito de los Derechos Humanos, se fundan en la naturaleza racional del ser humano; respecto a los individuos que son titulares del ejercicio de los Derechos Humanos, se atribuye a “las personas” y no los individuos como se tenía contemplado anteriormente.

Análisis del segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Política.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

El segundo párrafo plantea dos supuestos respecto a la interpretación de las “normas relativas a los derechos humanos”; el primero obedece a la interpretación, la cual deberá de ser “de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia”; el segundo supuesto sienta las bases para la correcta interpretación la cual se encuentra supeditada a modo de favorecer a las personas, dándoles en todo tiempo, “la protección más amplia”.

Según este párrafo lo que ha de interpretarse son las “normas relativas a los derechos humanos”, la palabra “norma” abarca una gama de instrumentos legales muy amplio, comprende cualquier disposición imperativa contenida dentro del ámbito normativo mexicano, partiendo como fuente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, seguido de los Tratados Internacionales, Leyes Secundarias y Reglamentarias, así como también reglamentos, sentencias y otros instrumentos jurídicamente vinculantes como decretos, circulares, normas oficiales, etcétera

La interpretación prevista en este párrafo puede aplicarse prácticamente a cualquier disposición jurídicamente vinculante, emitida por la autoridad competente.

Análisis del tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política.

“Todas las autoridades de acuerdo al ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Este párrafo señala, en primer lugar, un deber a cargo de “*todas las autoridades*”, y luego otro a cargo del “*Estado*”; el sujeto obligado a cumplir el primer deber mencionado son “*todas las autoridades*”, el concepto de “*autoridad*”, se encuentra planteado dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en distintas leyes y reglamentos, suele referirse a cualquier persona que ocupe un cargo público cuya fundamentación se encuentra contemplada dentro de la organización tanto centralizada como descentralizada y desconcentrada que compone el Poder Ejecutivo de la Unión o a nivel local el Poder Ejecutivo Estatal o Municipal, es decir en el sentido de “*autoridad administrativa.*”

También aparece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la palabra “*autoridad*” para indicar a cualquier persona que ejerza poder público, incluyendo a los jueces y a las cámaras legislativas, como cuando habla, respecto del juicio de amparo, de “*autoridad responsable*”

La interpretación más adecuada es que la expresión “*todas las autoridades*” se refiere a todas las autoridades, contempladas dentro de los Poderes de la Unión, los organismos autónomos y las entidades de interés público dentro de los tres niveles de gobierno.

4.1.2 Prerrogativas del Ciudadano, Artículo 35 Constitucional.

El Estado Mexicano a través de su historia jurídica, siempre ha manifestado el reconocimiento y protección de los Derechos Políticos; genéricamente las Constituciones Políticas de corte liberal fueron las primeras en contener la regulación de los Derechos Políticos, a los que se les denominaba “*prerrogativas de los ciudadanos*” en el artículo 35 constitucional, concepto válido hasta el 9 de Agosto del 2012, donde se les concedió el grado de Derechos.

Es en la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 donde se estableció por primera vez dentro del constitucionalismo mexicano una regulación más específica de los Derechos Políticos; en el artículo 35 de esta Constitución de 1857 integró en un sólo precepto lo que desde entonces se conoce como prerrogativas del ciudadano. Señalaba textualmente el citado numeral

“Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares.*
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que la ley establezca.*
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.*
- IV. Tomar las armas en el ejército o la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.*
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición”.*

Posteriormente el 5 de febrero de 1917, el Constituyente de Querétaro expidió la Constitución Política de la República Mexicana, siguiendo en materia de Derechos Políticos el mismo patrón que la Constitución de 1857.

El artículo 35 constitucional establecía como prerrogativas de ciudadano la siguiente:

“Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares.*
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que la ley establezca.*
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.*
- IV. Tomar las armas en el Ejército o la Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes;*
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición”.*

Este artículo fue puesto a discusión en el Pleno del Constituyente el 23 de enero de 1917 y su conceptualización es casi idéntica al numeral homólogo de la Constitución de 1857.

Don Ignacio Burgoa consideró respecto a las prerrogativas lo siguiente: *“...no necesariamente equivale a un derecho subjetivo, sino que denota una calidad distinta de*

*personas que se encuentran en una determinada situación, sin comprender, por ende, a los que fuera de esta se hallen. Esa calidad distinta en cierto modo puede significar un privilegio, se traduce para el que la ostenta en un conjunto de derechos pero también en una esfera de obligaciones”.*⁵⁵

El jurista Ignacio Galindo Garfias señala sobre este tema *“Se trata en el caso de verdaderas prerrogativas, no solo de derechos y obligaciones, porque la prerrogativa atribuye los privilegios, que están mencionados en cada una de las fracciones que conforma el precepto en comentario, privilegios reservados exclusivamente a los ciudadanos mexicanos (de privus: particular y legis: ley) situación privativa que corresponde solo gozar al ciudadano mexicano”.*⁵⁶

Los Derechos Políticos establecidos en el artículo 35, en su dualidad de privilegio y de obligación que señala Burgoa y Galindo Grafías; se encuentran consagrados como obligaciones del ciudadano en el diverso 36 constitucional, a tal modo que estos dos artículos constitucionales son complementarios.

Es con la reforma de fecha 9 de agosto del 2012 donde se da pleno reconocimiento a los Derechos Políticos como Derechos constitucionales, reformando la concepción que se tenía como prerrogativas del ciudadano.

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

⁵⁵ BURGOA, Ignacio *“Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”* México, Editorial Porrúa, 2003. Página 121

⁵⁶ GALINDO GARFIAS Ignacio, comentario al artículo 35, en *Derechos del Pueblo Mexicano “México a través de sus Constituciones”*, 4° Edición México, Ed. Porrúa, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1994, Tomo V, p. 1228.

- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;*
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*
- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;*
- VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y*
- VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:*
- 1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:*
- a) El Presidente de la República;*
 - b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o*
 - c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.*
- Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,*
- 2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;*
- 3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;*
- 4o. El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;*
- 5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal”*

El 9 de agosto del 2012 fue publicado el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones constitucionales en materia política, la reforma conlleva por si misma situaciones legales con repercusión directa dentro del sistema político mexicano, lo que da como resultado un tráfico jurídico más amplio en el ejercicio de la soberanía por parte del pueblo mexicano.

La principal reforma con afectación a los Derecho Políticos, se encuentra en la conceptualización que la Constitución Política otorga a estos, mientras que el artículo 35

establece que son prerrogativas del ciudadano, con la reforma del 9 de agosto del 2012 se le catalogan Derechos del ciudadano.

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano...”

Aunque en las teorías constitucionales se contempla los conceptos “derecho” y “prerrogativa” como sinónimos, ni el Derecho Procesal ni la Jurisprudencia los consideran homólogos, esto a razón de que los derechos son universales mientras que las prerrogativas obedecen a la capacidad de las personas para ser susceptibles de estos.

La fracción II del artículo 35 constitucional, denota una nueva concepción al Derecho Político de ser votado, la cual implica un reconocimiento pleno ya que este no se verá más supeditado a las decisiones y burocracias partidarias.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Además en la reforma, se encuadran 3 nuevos Derechos Políticos, contenidos en las fracciones VI, VII y VIII.

La fracción VI pese a que ya se tenía contemplada en el antiguo artículo 35 dentro del numeral II, la reforma cataloga este derecho como independiente y autónomo, además de incluir el termino servicio público, el cual engloba participación directa en el Estado.

“VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;”

La fracción VII dota de nuevas facultades al pueblo, permitiendo que los ciudadanos integrantes de este, aunque no de manera individual sino en un número equivalente, por lo menos, al 0.13% de la lista nominal de electores, puedan promover una iniciativa de ley y decreto de reformas con lo cual se crea una nueva forma de ejercicio de la Soberanía;

“VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley.”

Antes de la reforma, este derecho sólo lo detentaban el presidente de la República, los diputados y senadores del Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados en la materia federal, así como los diputados de los congresos estatales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en la materia local; por lo de igual forma se reformó la fracción IV, del artículo 71 constitucional, así como otras disposiciones relacionadas en los términos siguientes:

“Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

III. A las Legislaturas de los Estados; y

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.”

Por su parte la fracción VIII, crea figuras legales por medio de las cuales, el pueblo ejercita su Soberanía a través de la democracia directa, por medio de la cual los ciudadanos opinan con consecuencias jurídicas sobre cualquier tema público, decisión de gobierno e incluso una ley.

Dentro de esta figura se engloban dos Derechos Políticos: uno personal, que consiste en votar en las consultas populares y otro colectivo, que es el de convocar a una consulta. Es muy importante subrayar que cuando la participación total en la consulta popular corresponda, al menos, al 40% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes.

“VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente: ...”

4.1.3 Fundamentación de la procedencia del Juicio de Amparo establecido en el Artículo 103 Constitucional como medio de defensa ante violaciones a Derechos Políticos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la fuente del juicio de amparo, así lo establece en el artículo 103.

*“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”*

La procedencia del juicio de amparo como medio de defensa ante violaciones a los Derechos Políticos, radica en que estos son Derechos Humanos reconocidos por el Estado Mexicano; los cuales se encuentran contemplados y definidos como Derechos Humanos por la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

Pese a que la ley reglamentaria no se encuentra reformada, la procedencia legal del juicio de amparo como medio de defensa ante violaciones a los Derechos Políticos, radica en el principio de Supremacía Constitucional, con base a la Tesis:

“JUICIO DE AMPARO. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, PROCEDE NO OBSTANTE QUE LA LEY DE LA MATERIA AÚN NO SE HAYA AJUSTADO AL CONTENIDO DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE ENTRARON EN VIGOR EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. Si bien es cierto que la reforma al artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal -en vigor a partir del cuatro de octubre de dos mil once- amplió la competencia de los tribunales de la Federación para que conozcan de

controversias que se susciten por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen "derechos humanos reconocidos" y garantías otorgadas por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, también lo es que la Ley de Amparo no ha sido modificada acorde con la reforma constitucional mencionada; sin embargo, ello no significa que el juicio de garantías resulte improcedente, en razón de que su regulación deberá respaldarse en el contenido de la ley reglamentaria de mérito, atendiendo, desde luego, al principio de supremacía constitucional que debe imperar en el sistema jurídico mexicano y a una interpretación conforme, extensiva y progresiva del precepto constitucional en cuestión, lo que permite concluir que no existe laguna legal, pues el texto establecido en la ley de la materia deberá adecuarse y ajustarse al contenido de la Constitución Federal y, por ello, la Ley de Amparo sigue rigiendo ajustándose a las disposiciones constitucionales. Así las cosas, todas aquellas partes que en la citada ley se refieran a garantías individuales, deberán entenderse ahora referidas a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, de todo lo cual se sigue que sí hay una regulación normativa del juicio de amparo, que debe interpretarse extensivamente dentro de un sistema garantista y protector de derechos humanos."⁵⁷

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO
Amparo directo 925/2011. Raquel Bulos Mireles. 28 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretario: Gilberto Rodríguez Chávez.

4.2 Supremacía de los Tratados Internacionales en la Protección de los Derechos Políticos.

El orden jurídico mexicano cuenta con una estructura definida respecto a su jerarquización de normas, esta estructura plasma un orden tanto de función como de competencia para los distintos preceptos legales.

Este orden jerárquico parte como génesis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual recaba los principios básicos a los cuales se encuentra sometido todo el imperio normativo que de esta emana.

A su vez, es dentro de la misma Constitución Política, en su artículo 133 donde se estipula el orden jerárquico normativo mexicano, y es en este mismo precepto donde la

⁵⁷ Decima Época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Abril de 2012. Materia(s): Común. Tesis: II.3o.C.1 K (10a.). Página: 1789

Constitución concede igual rango jerárquico de Ley Suprema de la Unión a los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano; al ser la Constitución Política y los Tratados Internacionales la Ley Suprema de toda la Unión, sus principios y derechos consagrados no pueden ser contravenidos por leyes y normas que emanan de estos.

Desde 1945, una serie de Tratados Internacionales han conferido una base jurídica sobre el ejercicio y protección de los Derechos Políticos como Derechos Humanos y a su vez, existen cuatro instrumentos jurídicos internacionales a los que México se ha suscrito que definen y garantizan la protección de los Derechos Políticos al consagrarlos como Derechos Humanos: la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre(1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

4.2.1 Jerárquica Normativa del Derecho Positivo Mexicano plasmada en el Artículo 133 Constitucional.

Es en el artículo 133 constitucional donde se enuncia el orden jerárquico de la normatividad mexicana, que a la letra dice:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Existen tres conceptos contenidos en el artículo 133 constitucional: *Supremacía constitucional, Jerarquía normativa y Ley Suprema de la Unión*, el contenido que estos conceptos tendrán en la interpretación jurisdiccional será de suma importancia para el dinamismo que gocen las normas para su procedencia o improcedencia.

Supremacía constitucional.

En principio la supremacía constitucional alcanza a todas aquellas disposiciones, a las cuales, la Constitución les comparte de su rango, es decir los Derechos Humanos contenidos en los Tratados Internacionales.

Al respecto, Jorge Carpizo comenta: *“Este precepto enuncia el principio de supremacía constitucional por medio del cual se dispone que la Constitución es la ley suprema, es la norma cúspide de todo el orden jurídico, es el alma y la savia que nutre y vivifica el derecho, es la base de todas las instituciones y el ideario de un pueblo”*.⁵⁸

Dado que muchas colectividades establecen Derechos Políticos como principios rectores, los Derechos Políticos sientan las bases respecto a instituciones que componen el Estado Mexicano así como aquellas a las que otorga reconocimiento; tal es el caso del Derecho a votar, que se puede visualizar tanto en instituciones públicas y privadas donde sea necesario manifestar la voluntad dentro de una colectividad para la toma de decisiones, enunciando como ejemplo, la votación dentro del proceso legislativo del Congreso de la Unión, la toma de decisiones en asociaciones civiles.

Asimismo, en el Diccionario Jurídico Mexicano, en relación con la supremacía de la Constitución se establece lo siguiente: *“Bajo el término de supremacía de la constitución, se hace referencia a la cualidad de la constitución de fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional”*.⁵⁹

Por su parte, Fix Zamudio y Valencia Carmona sostienen lo siguiente: *“ El principio de supremacía constitucional, por tanto, descansa en la idea de que por representar la Constitución la unidad del sistema normativo y estar situada en el punto más elevado de*

⁵⁸ Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales. 8ª. ed. México: Porrúa; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003. p. 1.

⁵⁹ OSORNIO CORRES, Francisco Javier y Ma. de Lourdes Martínez Peña. Voz, “Supremacía de la Constitución”, en Diccionario Jurídico Mexicano. México: Porrúa; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007. t. P-Z. p. 3600.

*éste, contiene las normas primarias que deben regir para todos dentro de un país, sean gobernantes o gobernados; dichas normas primarias constituyen al propio tiempo la fuente de validez de todas las demás normas que por eso se han llamado secundarias y que componen el derecho positivo en general”.*⁶⁰

Jerarquía normativa

La jerarquía normativa se refiere a la relación de origen que mantiene una norma respecto de otra, García Máynez plantea al respecto que es la “*Ordenación jerárquica o escalonada de las normas jurídicas de modo que las normas de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior que tiene mucho valor*”.⁶¹

Existe un orden de prevalencia y subjetividad respecto a un conjunto de normas en cual se estipula de manera ascendente la superioridad de una ley respecto a otra, así, la Constitución y los Derechos Humanos contenidos en los Tratados Internacionales se encuentran en la cúspide de la pirámide normativa, existiendo un conjunto de normas instrumentales de ambos ordenamientos que tendrían incidencia en todos los órdenes de gobierno y, por tanto, se encuentran sujetos a los superiores jerárquicos.

El manual Técnica Normativa para Elaborar Regulaciones Municipales considera al respecto: *La jerarquía normativa es la ordenación escalonada de las normas jurídicas de tal manera que las normas de rango inferior no puedan contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior*”.⁶²

⁶⁰ FIX ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. 2ª. ed. México: Porrúa; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001. p. 68.

⁶¹ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 50ª ed., Porrúa, México, 2000.

⁶² Técnica Normativa para Elaborar Regulaciones Municipales; Comisión Federal de Mejora Regulatoria Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. PAGINA 32

El principio de jerarquía normativa permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas de distinto rango. La Constitución garantiza expresamente el principio de jerarquía normativa.

Ley Suprema de la Unión.

El concepto de “*Ley Suprema de la Unión*” pese que se encuentra enunciado dentro del artículo 133 constitucional, es un concepto que no cuenta con definición clara dentro del marco jurídico mexicano, también cuenta con la peculiaridad de que los juristas y estudiosos del derecho no han abordado el estudio de este concepto, al respecto el magistrado Manuel González Oropeza opina: “*El concepto de ley suprema de la Unión no ha sido definido en México. Aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que dicho concepto es distinto al de supremacía constitucional, seguido se confunden ambos conceptos, y nunca se ha dado un significado de ley suprema de acuerdo con el artículo 133 constitucional*”.⁶³

La tesis a la que hace alusión el Magistrado González Oropeza versa lo siguiente:

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. *A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de*

⁶³ GONZÁLEZ OROPEZA Manuel, “**Federalismo judicial a través del juicio de amparo**”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM 2011, prologo

carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

Tesis Aislada Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007 Página: 6 Tesis: P. VIII/2007 Materia(s): Constitucional Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

4.2.2 Consideraciones de los diversos Tratados Internacionales al estimar los Derechos Políticos como Derechos Humanos.

México ha reconocido y suscrito la mayoría de las instituciones y figuras internacionales para la protección de los Derechos Políticos; el tráfico jurídico internacional ha originado que los Estados instrumenten Tratados Internacionales en los que se reconozcan y protejan los Derechos Políticos.

Existen Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano se obliga a otorgar y reconocer Derechos Políticos a las mujeres como lo son *la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer* (1948) y la *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer* (1953); también existen tratados sobre la regulación de la actividad en torno a la protección, fomento y las condiciones necesarias para el ejercicio de los Derechos Políticos, como son el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966), el *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966) y el *Acuerdo Constitutivo del Instituto Internacional Para la Democracia y la Asistencia Electoral* (1995).

En el tráfico jurídico internacional, también existen Tratados Internacionales los cuales definen los Derechos Políticos como Derechos Humanos, los cuales son considerados de primera generación.

Los *Derechos de Primera Generación* o *Derechos Civiles y Políticos* se refieren a los primeros derechos que fueron consagrados en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales; tales derechos surgen como respuesta a los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios de finales del siglo XVII; estas exigencias fueron consagradas como auténticos derechos y como tales difundidos internacionalmente.

Los Derechos Civiles y Políticos están destinados a la protección del ser humano individualmente, contra cualquier agresión de algún órgano público. Se caracterizan porque imponen al Estado el deber de abstenerse de interferir en el ejercicio y pleno goce de estos derechos por parte del ser humano.

Si bien es cierto que el primer antecedente directo de los Derechos Políticos como Derechos Humanos, data de la Francia Revolucionaria y su “*Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*” (1789), no es hasta mediados del siglo XX cuando los distintos Estados y Países del mundo por medio de la Organización de las Naciones Unidas (ONU.) acuñan los conceptos, definiciones y alcances sobre Derechos Humanos y Derechos Políticos.

La ONU, es la mayor organización internacional existente, siendo una asociación de gobierno global que facilita la cooperación en asuntos de Derecho Internacional, la paz y seguridad internacional, el desarrollo económico y social, los asuntos humanitarios y los Derechos Humanos; es la principal promotora entre las Naciones de Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Existen dos Tratados Internacionales globales en lo que respecta a la protección de los Derechos Políticos como Derechos Humanos, siendo la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); los cuales en su artículo 21 y sus artículos 2º y 25 respectivamente, sientan las bases

necesarias para que los Estados firmantes, adecuen su legislación interna acorde al respeto, garantía y protección jurídica de los Derechos Políticos, así también enuncian los Derechos Políticos que las personas gozan los cuales son Derecho a votar, Derecho a ser votado, Derecho de participar en el gobierno y de ser admitido a cargos públicos, Derecho de petición política, Derecho a asociarse con fines políticos, Derecho de reunirse con fines políticos

Continentalmente existen al igual, dos Tratados Internacionales que manifiestan la protección de los Derechos Políticos como Derechos Humanos, los cuales son La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y La Convención Americana sobre Derechos (1969) los cuales en sus artículos XX y XXIV, y su artículo 23 respectivamente, sientan las mismas bases y principios que sus homólogos globales.

4.3 Vinculación Jurídica del párrafo I del Artículo 107 Constitucional en relación a Preceptos Constitucionales con reconocimiento y protección a los Derechos Políticos

El juicio de amparo se instrumenta como medio de defensa ante violaciones por parte de las autoridades a los Derechos Humanos y sus garantías consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A raíz de las reformas promulgadas al artículo 1º constitucional con fecha del 10 de Junio del 2011; al artículo 35 constitucional con fecha de 9 de Agosto 2012; y a los artículos 103 y 107 constitucionales de fecha de fecha 6 de Junio del 2011; la protección y reconocimiento pleno por parte del Estado Mexicano hacia el ejercicio de los Derechos Políticos se encuentra sujeta a un vínculo legal entre los preceptos mencionados.

La promulgación a las reformas de los artículos antes mencionados conlleva una nueva concepción ontológica dentro del Derecho Mexicano tanto del juicio de amparo como de los Derechos Humanos, los Derechos Políticos y las Garantías Individuales.

El vínculo legal entre los artículos 1º, 35, 103 y 107 constitucionales se concreta en la procedencia constitucional de la instrumentación del juicio de amparo como medio de protección a los Derechos Políticos.

4.3.1 Estudio integral al texto del párrafo I del Artículo 107 Constitucional.

Regula el procedimiento para realizar el juicio de amparo.

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;”

Para realizar un estudio integral al párrafo primero y la fracción I del artículo 107 constitucional, es necesario el análisis legal de la fracción I artículo 103 Constitucional, por la vinculación existente entre esos dos preceptos respecto al juicio de amparo en materia de Derechos Políticos.

El artículo 103 sienta las bases constitucionales para la procedencia del juicio de amparo como medio de defensa ante violaciones de las autoridades a los Derechos Humanos de las personas.

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;”

De la simple lectura del artículo 107 Constitucional, se pueden desprender dos hipótesis; la primera sobre una aparente contradicción respecto a la viabilidad entre los artículos 103 y 107, constitucionales; y la segunda sobre la improcedencia constitucional del juicio de amparo en materia de violaciones a los Derechos Políticos, ambas hipótesis resultan un error de aplicación de Derecho

Análisis sobre la hipótesis que plantea la contradicción entre los artículos 103 y 107 respecto a la viabilidad del juicio de amparo en materia de Derechos Políticos.

Por una parte el artículo 103, constitucional, establece la viabilidad del juicio de amparo como medio de defensa ante violaciones cometidas a los Derechos Humanos que se encuentren reconocidos por el Estado Mexicano a través de Tratados Internacionales, por lo que siendo los Derechos Políticos Derechos Humanos reconocidos en distintos instrumentos internacionales, (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacionales de los Derechos Civiles y Políticos, etc.), el artículo 103 declara la procedencia del juicio de amparo ante violaciones contenidas a los Derechos Políticos que sean Derechos Humanos.

Por otra parte, el artículo 107, constitucional en su primer párrafo, declara que *“Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral”*; si bien no señala expresamente Derechos Políticos, como se explicó anteriormente, los Derechos Políticos son derecho objetivo o derecho sustantivo, mientras que el Derecho Electoral o la materia electoral, constituye el derecho subjetivo o derecho adjetivo del ejercicio de los Derechos Políticos; lo que conllevaría a determinar que tanto el artículo 103 como el 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se

contradican. Sin embargo, no es así, porque es el principio de “*Ley Suprema de la Unión*” contenido en el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 1º, de la propia Ley fundamental, que resuelven la hipótesis sobre la aparente contradicción entre los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atento a que tanto ésta como aquéllos se encuentran en la máxima jerarquía jurídica considerándose también a los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, como una unidad que se encuentra en armonía y no existe norma ni interpretación por encima de ninguno de los dos ordenamientos; los preceptos de la Ley Suprema deben complementarse y adecuarse a sí mismos. Por tanto, asegurar que la Constitución Política se contradice a sí misma, es un error de Derecho.

Entonces sí, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se contradice a sí misma; y el artículo 103 constitucional declara procedente el juicio de amparo como medio de defensa ante violaciones a los Derechos Humanos reconocidos por los tratados Internacionales; y a su vez existen Derechos Políticos que son Derechos Humanos reconocidos por los Tratados Internacionales; luego entonces, el artículo 107 no dicta improcedencia sobre el juicio de amparo como medio de defensa ante violaciones a los Derechos Políticos.

Análisis sobre la hipótesis que el artículo 107 declara la improcedencia del juicio de amparo en materia de Derechos Políticos.

Si bien es cierto que el texto del artículo 107 constitucional señala “*con excepción de aquellas en materia electoral*”, se sujetaran a los procedimientos que señale la ley reglamentaria”, esta declaración no conlleva *per se* una negativa real respecto de la materia electoral, ya que no constituye una situación de fondo, sino de procedimiento, ya que las bases regulatorias de las controversias en materia electoral, se encontraran sujetas a la ley

reglamentaria; la cual se encuentra en facultades de regular las bases y procedimientos del juicio de amparo en materia electoral, pero no en facultad de declarar su improcedencia como sucede en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

El hecho que tanto la ley reglamentaria como los dictámenes jurisprudenciales declaren improcedente el juicio de amparo como medio de protección a los Derechos Políticos, hoy contravienen el orden jerárquico estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133, en el cual se plantea como “*Ley Suprema de la Unión*” a la Constitución Política, puesto que tales Tesis y precepto legal antes citado, fueron emitidos antes de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011.

Si la norma secundaria y la interpretación judicial contradicen la Constitución Política, haría pues suponer, que tanto la ley reglamentaria como la jurisprudencia tienen mayor jerarquía respecto de la Constitución, lo cual resulta a todas luces erróneo.

Siendo que la materia en cuestión son los Derechos Políticos, los cuales son Derechos Humanos, es necesario recurrir a la regulación constitucional sobre Derechos Humanos, la cual se encuentra contenida dentro del párrafo segundo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dicta:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Es el artículo primero de la Constitución Política, el cual obliga a interpretar el artículo 107 “*de conformidad con esta Constitución*”, es decir el artículo 107 constitucional, se interpretará conforme al artículo primero y al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve al análisis anteriormente planteado, la opinión del Doctor Miguel Carbonell respecto de la reforma al artículo primero: “...*En el mismo artículo primero constitucional se recoge la figura de la “interpretación conforme”, al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano.*”⁶⁴

Dicha interpretación concluye en la procedencia constitucional del juicio de amparo ante violaciones a los Derechos Políticos, siempre y cuando estos tengan la calidad de Derechos Humanos; respecto a la ley regulatoria en la materia, esta tendrá que sentar las bases para sentar las bases a los procedimientos y procesos en el juicio de amparo en materia de violaciones a los Derechos Políticos acorde al artículo 107 constitucional.

Por lo que respecta la ley reglamentaria, su calidad de no haberse ajustado a las reformas, no representa impedimento para la procedencia del juicio de amparo en materia de Derechos Políticos, sirve de apoyo la siguiente tesis.

“JUICIO DE AMPARO. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, PROCEDE NO OBSTANTE QUE LA LEY DE LA MATERIA AÚN NO SE HAYA AJUSTADO AL CONTENIDO DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE ENTRARON EN VIGOR EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. Si bien es cierto que la reforma al artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal -en vigor a partir del cuatro de octubre de dos mil once- amplió la competencia de los tribunales de la Federación para que conozcan de controversias que se susciten por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen

⁶⁴ CARBONELL, Miguel *“La reforma constitucional en materia de derechos humanos: principales novedades”* México, artículo del taller “La Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos”, Septiembre 2012

*"derechos humanos reconocidos" y garantías otorgadas por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, también lo es que la Ley de Amparo no ha sido modificada acorde con la reforma constitucional mencionada; sin embargo, ello no significa que el juicio de garantías resulte improcedente, en razón de que su regulación deberá respaldarse en el contenido de la ley reglamentaria de mérito, atendiendo, desde luego, al principio de supremacía constitucional que debe imperar en el sistema jurídico mexicano y a una interpretación conforme, extensiva y progresiva del precepto constitucional en cuestión, lo que permite concluir que no existe laguna legal, pues el texto establecido en la ley de la materia deberá adecuarse y ajustarse al contenido de la Constitución Federal y, por ello, la Ley de Amparo sigue rigiendo ajustándose a las disposiciones constitucionales. Así las cosas, todas aquellas partes que en la citada ley se refieran a garantías individuales, deberán entenderse ahora referidas a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, de todo lo cual se sigue que sí hay una regulación normativa del juicio de amparo, que debe interpretarse extensivamente dentro de un sistema garantista y protector de derechos humanos."*⁶⁵

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO
Amparo directo 925/2011. Raquel Bulos Mireles. 28 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretario: Gilberto Rodríguez Chávez.

4.3.2 Nexo legal entre los Artículos 1º, 35 y 107 Constitucionales.

El nexos legal resultante entre los artículos 1º, 35 y 107, constitucionales, se concretiza en la procedencia constitucional del juicio de amparo ante violaciones a los Derechos Políticos; para demostrar dicha hipótesis es necesario tener en cuenta a consideración, los Derechos Políticos como Derechos Humanos, el vínculo jurídico entre el artículo primero y el artículo 103 Constitucionales; el vínculo legal entre el artículo primero y el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Derechos Políticos como Derechos Humanos.

⁶⁵ Decima Época. Registro: 2000597 Instancia: Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Gaceta, Libro VII- Materia(s): Común. Tesis: II.3o.C.1 K (10a.) Página: 1789

Los Derechos Políticos son Derechos Humanos dentro del marco jurídico mexicano debido a que, El Estado Mexicano se encuentra suscrito dentro de Tratados Internacionales en los cuales se les reconoce esa calidad.

Los Derechos Políticos con calidad de Derechos Humanos a los que El Estado Mexicano les atribuye dicha calidad, son: Derecho a votar; Derecho a ser votado; Derecho de participar en el gobierno y de ser admitido a cargos públicos; Derecho de petición política; Derecho a asociarse con fine políticos; Derecho de reunirse con fines políticos.

Los Tratados Internacionales en los que se consideran como Derechos Humanos a los Derechos Políticos son: La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y La Convención Americana sobre Derechos (1969).

Vínculo jurídico entre los artículos 1° y 103 Constitucionales.

El artículo 103 establece:

“Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;”

Su relación respecto al artículo primero radica respecto a la interpretación de las normas relativas a los Derechos Humanos, cuando estos sean materia de juicio de amparo.

El vínculo legal se da directamente con el párrafo segundo del artículo primero constitucional, el cual plantea:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Respecto a este vínculo, cabe mencionar que cuando el artículo 103 menciona “*los derechos humanos reconocidos*” se refiere a todos aquellos Derechos Humanos que el Estado Mexicano estipula como tal por medio únicamente de Tratados Internacionales acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Derechos Humanos contemplados por ley secundaria o normativa, no son materia de amparo, dado que, la Constitución Política y los Tratados Internacionales, acorde al artículo 133 constitucional, son la Ley Suprema de toda la Unión.

Vínculo legal entre el artículo 1º y el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El vínculo que se genera entre el artículo 1º y el artículo 35 es la protección y reconocimiento del Estado Mexicano a los Derechos Políticos;

Dado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales comprenden “*La Ley Suprema de la Unión*”, y no se puede contradecir a sí misma, todos los Tratados Internacionales en materia de Derechos Políticos, tendrán que ser armoniosos y serán fundados acorde a lo estipulado por el artículo 35 de la Constitución Política.

Nexo legal entre los artículos 1º, 35 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acorde a los vínculos en este apartado que se han examinado y en base al Estudio integral al texto del párrafo primero del artículo 107, constitucional, se concluye que el nexo legal entre los artículos 1º, 35 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es que el juicio de amparo como medio de defensa a los Derechos Políticos ante violaciones de autoridades, tiene procedencia constitucional siempre y cuando el Derecho Político materia de la presunta violación se encuentre contemplado como Derecho

Humano por algún Tratado Internacional al que el Estado Mexicano se encuentre signado, y dicho Tratado Internacional no contravenga lo estipulado por el artículo 35 Constitucional y la persona acredite la calidad de parte agraviada y demás regulaciones dictadas por el artículo 107 constitucional.

4.3.3 Relación procesal entre los Artículos 103 y 107 Constitucionales en relación a violaciones a los Derechos Políticos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la competencia de los Tribunales Federales para dirimir controversias respecto a los Derechos Políticos, plantea que:

*“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite
I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;”*

El artículo 103 establece la competencia a favor de los tribunales de la Federación, de todo lo relativo a la materia de amparo, precisamente al sujetar al control de los tribunales de la Federación, cuanta controversia exista que tenga su origen en violación de garantías individuales

Al ser los Derechos Políticos Derechos Humanos con pleno reconocimiento por el Estado Mexicano, y encontrarse éstos ratificados a través de Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, el artículo 103, constitucional, confiere plena autoridad y competencia a los Tribunales para dirimir las controversias que versen sobre violaciones a éstos, lo que conlleva por sí mismo la procedencia del juicio de amparo.

Por su parte el artículo 107, constitucional, sienta las bases principales y generales del juicio de amparo, como son el principio de instancia de parte, la formula Otero, la suplencia de la queja, entre otros.

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:”

El artículo 73 fracción VII, de La Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la improcedencia del juicio de amparo contra violaciones a los Derechos Políticos por resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, es inconstitucional, porque está en contra de lo estipulado por la Constitución Política en sus artículos 1º, 35, 103 y 107, constitucionales.

4.3.4 Facultad de los Tribunales Federales para resolver controversias en torno a violaciones a los Derechos Políticos.

El Poder Judicial de la Federación ha definido la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como autoridad máxima y especializada en dicha materia a través de cada uno de sus órganos.

Tratándose de ordenamientos de carácter general con Derechos Políticos como su contenido; incluidos los procesos de reforma de la Constitución para la procedencia del amparo se requiere necesariamente que la litis verse sobre violación de Garantías Individuales y no solamente respecto de trasgresión de Derechos Políticos, los cuales no son reparados mediante el juicio de garantías.

Lo cual genera incertidumbre y deja en estado de indefensión a los gobernados ya que se pudiera pensar aceptar que las autoridades en materia electoral puedan expedir actos

carentes de toda fundamentación y motivación o formalidades esenciales contenidas en nuestra Carta Fundamental.

Las lagunas constitucionales y legales que dejan en estado de indefensión a los gobernados deben ser subsanadas para impedir que actos de las autoridades electorales permanezcan firmes cuando adolezcan de deficiencias constitucionales o legales es necesario implementar el juicio de amparo como medio de protección a los Derechos Políticos.

4.4 Inconstitucionalidad de la Fracción VII del Artículo 73 de la Ley de Amparo.

4.4.1 Concepto de inconstitucionalidad.

Inconstitucionalidad se puede apreciar como una negación al término de constitucionalidad; el mismo nombre plantea una acción opuesta a la Constitución, la cual conforme al artículo 133 es considerada como génesis de todas las demás leyes, siendo superior jerárquica dentro del marco jurídico mexicano.

El concepto de inconstitucionalidad, versa sobre dos posibles vertientes en las que se puede manifestar, siendo inconstitucionalidad de actuaciones o inconstitucionalidad de normas.

En atención a que el servicio público se encuentra regulado por la Constitución Política y a su vez por reglamentos y leyes específicas a cada servidor público en particular; se le denomina inconstitucionalidad de actuación, cuando un servidor público incurre en acciones contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La inconstitucionalidad de normas, se da cuando una ley secundaria o regulatoria contraviene los preceptos constitucionales.

4.4.2 Concepto de norma inconstitucional.

Es inconstitucional toda norma que pugna de plano con el espíritu de la Constitución, como lo refiere el procesalista Piero Calamandrei al apuntar: *“surge de este modo el concepto que a primera vista podría parecer absurdo, de una ley ilegal (inconstitucional), de una ley ordinaria que es ilegal, no porque sea irregular su forma, sino porque no es conforme a la Constitución su contenido”*⁶⁶

*“Existen dos formas de llevar a cabo una violación a la Constitución: La primera se dirige a desvirtuar la Norma Fundamental en el contenido declarativo de sus disposiciones relativas a las garantías individuales, la segunda consiste en que aquellos preceptos constitucionales que han sido violados a su vez contengan la distribución de la competencia constitucional entre el poder federal y el estatal”*⁶⁷

Con respecto a la actividad de los órganos jurisdiccional el autor Elisur Arteaga Nava menciona que por virtud de la inconstitucionalidad *“la corte quedó facultada para resolver las contradicciones que se den entre la constitución, por un lado, y cierta clase de leyes, federales y locales, y tratados internacionales, por otro”*⁶⁸

La inconstitucionalidad de la Ley puede ser verificada erga omnes por el Tribunal Constitucional a través de vías procesales diferentes, el recurso y la cuestión de inconstitucionalidad.

4.4.3 Texto de la fracción VII del Artículo 73 de la Ley de Amparo.

La fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, textualmente señala:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

[...]

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral...;

⁶⁶ MARTÍNEZ, Nicolás *“La Corte Constitucional y la Inconstitucionalidad de las normas constitucionales”* México, Edit. Instituto Mexicano del Amparo, 1995. Página.22

⁶⁷ RANGEL, Manuel *“El control de la constitucionalidad de las leyes y el Juicio de Amparo de Garantías en el Estado Federal”* México, UNAM ,1952, Página.215

⁶⁸ ARTEAGA, Elisur. *“La Controversia Constitucional, la acción de inconstitucionalidad y la facultad indagadora de la Corte. El caso Tabasco y otros”*. Edit. Monte Alto., México, 1997. Página.59

4.4.4 Interpretación de la fracción VII del Artículo 73 de la Ley de Amparo.

Han existido diferentes interpretaciones tanto jurisprudenciales como de tesis aisladas sobre la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo; existen jurisprudencias que llanamente declaran la improcedencia así como existen tesis que versan sobre la procedencia siempre y cuando se vea involucrado afectación a las Garantías Individuales.

Las consideraciones para declarar improcedente el juicio de amparo como medio de protección constitucional en contra de violaciones a los Derechos Políticos, han sido reformadas; el enfoque que otorgó la reforma al artículo 1° del 10 de Junio del 2011, los hace materia de amparo, dado que los Derechos Políticos se encuentran considerados como Derechos Humanos dentro de los Tratados Internacionales a los que México se ha suscrito, por lo que las consideraciones en las que se sustentaba su improcedencia se encuentran superadas.

4.4.5 Análisis Integral para considerar la Inconstitucionalidad de la fracción VII del Artículo 73 de la Ley de Amparo.

La inconstitucionalidad de la fracción VII el artículo 73 de la Ley de Amparo recae en la contravención que contiene respecto de lo estipulado por los artículos 1°, 103 y 107, constitucionales; porque ninguno de esos preceptos se enuncia la improcedencia constitucional respecto de la violación a los Derechos Políticos y si por el contrario reconocen los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte como integrantes del derecho interno.

Inconstitucionalidad de la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo respecto al artículo 1° Constitucional.

En lo que respecta al artículo 1° de la Constitución Política, la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo es inconstitucional, porque el artículo 1° constitucional en su primer párrafo declara que todas las personas gozaran de los Derechos Humanos y de las garantías para su protección en los términos siguientes:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

El juicio de amparo representa una garantía de protección constitucional a los Derechos Políticos, siendo estos Derechos Humanos reconocidos por los Tratados Internacionales; la improcedencia que declara la fracción VII del artículo 73 de la ley de amparo, vulnera la protección que concede la Constitución Política a los Derechos Humanos.

A su vez la fracción VII, del artículo 73 de la Ley de Amparo contraviene la obligación que dispone el párrafo tercero del artículo 1° a las autoridades al expresar:

*“Artículo 1o.
....
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*

El párrafo tercero obliga a todas las autoridades incluidas las que componen el Poder Judicial a *proteger y garantizar los derechos humanos* lo cual no se satisface del si se considera que es improcedente el juicio de amparo contra violaciones a los Derechos Políticos, al no contar éstos con el amparo y protección de la Justicia Federal dejando en estado de indefensión a los gobernados ante violaciones por autoridades electorales.

Inconstitucionalidad de la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo respecto al artículo 103 Constitucional.

En lo que respecta al artículo 103, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción VII, del artículo 73, de la Ley de Amparo es inconstitucional, porque si el artículo 103, constitucional considera que es competencia de los Tribunales de la Federación resolver controversias que se susciten en torno a violaciones a los derechos que se encuentran contenido en los Tratados Internacionales y los Derechos Políticos están considerados como Derechos Humanos se evidencia su inconstitucionalidad.

No debe pasar desapercibido el criterio, que expuso en su momento, el maestro Burgoa al sostener un interesante punto de vista respecto a la falta de protección de los derechos subjetivos políticos del gobernado en los términos siguientes: *“El gobernado, carácter que ostenta todo sujeto cuya esfera jurídica es susceptible de afectarse por cualquier acto de autoridad, es titular de diversos derechos de carácter subjetivo, tanto de índole civil, administrativa, constitucional, laboral y política. Todos esos derechos integran simultáneamente su esfera jurídica como ámbito donde inciden o pueden incidir múltiples actos autoritarios provenientes de los diversos órganos del Estado.*

Para preservar los aludidos derechos subjetivos nuestra Constitución establece las garantías de seguridad jurídica, siendo las más importantes de este género las de audiencia y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En efecto, todo acto de autoridad puede dañar cualesquiera derechos subjetivos del gobernado, comprendiéndose entre ellos los que generalmente suelen denominarse “derechos políticos.

Las citadas garantías del gobernado son de seguridad jurídica porque condicionan o subordinan la actividad toda de los órganos estatales. Se trata, en consecuencia, de las

que se llaman garantías formales cuyo objetivo tutelar se extiende obviamente a todo tipo de derechos subjetivos.

No sería correcto desde el punto de vista jurídico que determinados derechos subjetivos del gobernado estuviesen colocados fuera del ámbito preservativo de las mencionadas garantías de seguridad jurídica, puesto que todos los derechos mencionados deben estar protegidos por ellas. Excluir algún tipo de tales derechos de la preservación que dichas garantías establecen, significaría restringir su alcance protector con violación del artículo 1º de la Constitución de la República.

No existe ninguna razón verdadera para considerar que los derechos políticos de los gobernados no se tutelen por medio de la seguridad jurídica impartida al través de las garantías de audiencia y de legalidad. En otras palabras, implicaría un despropósito que únicamente fuesen protegibles por medio de ellas los derechos subjetivos civiles, laborales o de cualquier otro contenido, excluyéndose de tal protección a los derechos subjetivos políticos.”

4.5 Propuestas de Reformas

Dado que el juicio de amparo como medio de defensa a los Derechos Políticos goza de procedencia Constitucional, las siguientes propuestas de reformas, buscan satisfacer la necesidad de un marco jurídico con un léxico más accesible y amigable al pueblo mexicano en general y no solo aquellos instruidos en el Derecho.

4.5.1 Propuesta de Reforma al Artículo 103 Constitucional.

La propuesta de reforma al artículo 103, consiste en la adición de una frase a la fracción I, donde se especifique los Derechos Políticos; quedando de la siguiente manera:

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; incluyendo los Derechos Políticos.*
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”*

4.5.2 Propuesta de Reforma al Artículo 107 Constitucional.

Consiste en la reforma al primer párrafo, del artículo 107, constitucional, eliminando la parte “*con excepción de aquellas en materia electoral*”, buscando así evitar malas interpretaciones e incorrectas aplicaciones de lógica jurídica.

*“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)”*

4.5.3 Propuesta de Reforma a la Fracción VII del Artículo 73 de la Ley de Amparo.

Derogar la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo por contravenir los artículos 1º, 103, 107 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los Derechos Políticos que comprenden el Derecho a votar, el Derecho a ser votado, el Derecho de participar en el gobierno y de ser admitido a cargos públicos, el Derecho de petición política, el Derecho a asociarse y reunirse con fines políticos, son Derechos Humanos porque el Estado Mexicano se ha suscrito a cuatro Tratados Internacionales en los que se les atribuye tal calidad, como son: La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y La Convención Americana sobre Derechos (1969).

SEGUNDA.- Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de junio del 2011 (artículo 1º), 6 de junio del 2011 (artículos 1º, 103 y 107) y 9 de agosto 2012 ((artículo 35), establecen la protección y reconocimiento pleno por parte del Estado Mexicano hacia el ejercicio de los Derechos Políticos que se encuentran sujetos a un vínculo legal entre los preceptos mencionados, que son la fundamentación constitucional para comprobar la procedencia constitucional del juicio de amparo como medio de protección a los Derechos Políticos.

TERCERA.- Los Derechos Políticos durante su ejercicio se encuentran bajo el imperio de distintas regulaciones legales; de carácter Nacional como son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el COFIPE, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de carácter Internacional, como son Convenciones, Tratados Internacionales, Pactos; y de carácter local dentro de Estados y Municipios, incluyendo el Distrito Federal y sus Demarcaciones Políticas.

CUARTA.- La interpretación más adecuada para comprender el contenido del tercer párrafo del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la expresión “*todas las autoridades*” es que se refiere a todas las autoridades, contempladas dentro de los Poderes de la Unión, los organismos autónomos y las entidades de interés público dentro de los tres niveles de gobierno.

QUINTA.- Desde 1945, una serie de Tratados Internacionales han conferido una base jurídica sobre el ejercicio y protección de los Derechos Políticos como Derechos Humanos y a su vez, existen cuatro instrumentos jurídicos internacionales a los que México se ha ratificado que definen y garantizan la protección de los Derechos Políticos al consagrarlos como Derechos Humanos: la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre(1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

SEXTA.- Los *Derechos Humanos de Primera Generación o Derechos Civiles y Políticos* se refieren a los primeros derechos que fueron consagrados en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales; tales derechos surgen como respuesta a los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios de finales del siglo XVII, que fueron consagradas como auténticos derechos y como tales difundidos internacionalmente.

SÉPTIMA.- Cuando el artículo 103 menciona “los derechos humanos reconocidos” se refiere a todos aquellos Derechos Humanos que el Estado Mexicano estipula como tales en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte y los Derechos Políticos se encuentran considerados como Derechos Humanos en los Tratados Internacionales que acorde al artículo 133, constitucional, son la Ley Suprema de toda la Unión.

OCTAVA.- Los Derechos Civiles y Políticos están destinados a la protección del ser humano individualmente, contra cualquier agresión de algún órgano público. Se caracterizan porque imponen al Estado el deber de abstenerse de interferir en el ejercicio y pleno goce de estos derechos por parte del ser humano.

NOVENA.- La promulgación a las reformas de los artículos 1º, 35, 103 y 107, constitucionales conlleva una nueva concepción ontológica dentro del Derecho Mexicano tanto del juicio de amparo como de los Derechos Humanos, los Derechos Políticos y las Garantías Individuales.

DÉCIMA.- El artículo 103, constitucional, establece la viabilidad del juicio de amparo como medio de defensa ante violaciones cometidas a los Derechos Humanos que se encuentren reconocidos por el Estado Mexicano a través de Tratados Internacionales, por lo que siendo los Derechos Políticos Derechos Humanos reconocidos en los Tratados Internacionales en los que se consideran como Derechos Humanos a los Derechos Políticos son: La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y La Convención Americana sobre Derechos (1969), de modo que el citado artículo 103 contiene la procedencia del juicio de amparo ante violaciones contenidas a los Derechos Políticos que sean Derechos Humanos.

DÉCIMA PRIMERA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se contradice a sí misma; porque el artículo 103 constitucional declara procedente el juicio de amparo como medio de defensa ante violaciones a los Derechos Humanos reconocidos por los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte; y a su vez existen Derechos Políticos que son Derechos Humanos reconocidos por los Tratados

Internacionales; luego entonces, el artículo 107, constitucional, no señala improcedencia del juicio de amparo como medio de defensa ante violaciones a los Derechos Políticos.

DÉCIMA SEGUNDA.- El hecho que tanto la ley reglamentaria como los dictámenes jurisprudenciales declaren improcedente el juicio de amparo como medio de protección a los Derechos Políticos, hoy contravienen el orden jerárquico estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133, en el cual se plantea como “*Ley Suprema de la Unión*” a la Constitución Política y a los Tratados Internacionales, puesto que tales Tesis y precepto legal antes citado, fueron emitidos antes de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011.

DÉCIMA TERCERA.- El nexos legal entre los artículos 1º, 35 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es que el juicio de amparo como medio de defensa a los Derechos Políticos ante violaciones de autoridades, tiene procedencia constitucional siempre y cuando el Derecho Político materia de la presunta violación se encuentre contemplado como Derecho Humano por algún Tratado Internacional al que el Estado Mexicano se encuentre signado, y dicho Tratado Internacional no contravenga lo estipulado por el artículo 35 Constitucional y la persona acredite la calidad de parte agraviada y demás regulaciones dictadas por el artículo 107, constitucional.

DÉCIMA CUARTA.- Al ser los Derechos Políticos Derechos Humanos con pleno reconocimiento por el Estado Mexicano, y encontrarse éstos ratificados a través de Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, el artículo 103, constitucional, confiere plena autoridad y competencia a los Tribunales para dirimir las controversias que versen sobre violaciones a éstos, lo que conlleva por sí mismo la procedencia del juicio de amparo.

DÉCIMA QUINTA.- El artículo 73 fracción VII, de La Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la improcedencia del juicio de amparo contra violaciones a los Derechos Políticos por resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, es inconstitucional, porque está en contra de lo estipulado por la Constitución Política en sus artículos 1º, 35, 103 y 107.

DÉCIMA SEXTA.- La inconstitucionalidad de la fracción VII el artículo 73 de la Ley de Amparo recae en la contravención que contiene respecto de lo estipulado por los artículos 1º, 103 y 107, constitucionales; porque ninguno de esos preceptos se enuncia la improcedencia constitucional respecto de la violación a los Derechos Políticos y si por el contrario reconocen los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte como integrantes del derecho interno.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Para evitar confusiones y prever claramente la procedencia del juicio de amparo por violación a Derechos Políticos, se propone reformar los artículos 103, fracción primera y 107, párrafo primero en los términos siguientes:

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; incluyendo los Derechos Políticos.

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...) ”

BIBLIOGRAFÍA

- ARTEAGA, Elisur. *“La Controversia Constitucional, la acción de inconstitucionalidad y la facultad indagadora de la Corte. El caso Tabasco y otros”*. Edit. Monte Alto., México, 1997.
- ARENDDT, Hannah. *“Orígenes del Totalitarismo”*. España. Alianza, 2006.
- ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A.C., *“Ley de Amparo comentada”*, México, *Themis*, 2008.
- ASTUDILLO César y CÓRDOVA Lorenzo, *“Los árbitros de las elecciones estatales. Una radiografía de su arquitectura institucional”*, México, UNAM Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, 2010.
- BALTAZAR ROBLES, German Eduardo. *“El nuevo juicio de amparo las reformas constitucionales de junio de 2011”* México. Coedi, 2011.
- BURGOA, Ignacio *“Las Garantías Individuales”* 38ª Ed. México. Porrúa, 2005.
- _____ *“Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”* México, Editorial Porrúa, 2003.
- Cámara de Diputados LX legislatura *“Tratados Internacionales vigentes en México: relación de Legislaturas y/o Periodos Legislativos en que fueron aprobados”*. México. Centro de Investigaciones parlamentarias.
- CARBONELL, Miguel *“La reforma constitucional en materia de derechos humanos: principales novedades”* México, artículo del taller “La Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos”, Septiembre 2012.
- CARPIZO, Jorge. *Estudios Constitucionales*. 8ª. ed. México: Porrúa; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.
- CASTÁN TOBEÑAS, José citado por GARCÍA MORELOS, Gumersindo, *“El amparo, Hábeas Corpus: Estudio Comparativo México-Argentina”* México, ABZ, 1998.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *“Diccionario Jurídico”* México, Editorial Harla, 1997..
- Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, *“Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos”*, Compendio legislativo, México 2011,
- ECHEVARRÍA ARIZNABARRETA, Koldo, *“La política de las políticas públicas.”* Banco Interamericano de Desarrollo 2006.
- FIX ZAMUDIO, Héctor citado por Burgoa Orihuela, Ignacio *“Las Garantías Individuales”*.
- FIX ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona. *“Derecho Constitucional Mexicano y Comparado.”* 2ª. ed. México: Porrúa; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.
- FRAGA Norberto y Ribas Gabriel, *“Instrucción Cívica.”* 12ª Edición, Argentina, A Z editorial 2009.

FRANCH I SAGUER Martha, ensayo “*La ética pública del derecho administrativo*” contenido en “*Derecho administrativo. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*” México, UNAM, 2005..

GALINDO GARFIAS Ignacio, comentario al artículo 35, en Derechos del Pueblo Mexicano “*México a través de sus Constituciones*”, 4º Edición México, Ed. Porrúa, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1994, Tomo V.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 50ª ed., Porrúa, México, 2000.

GONZÁLEZ OROPEZA Manuel, “**Federalismo judicial a través del juicio de amparo**”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM 2011.

LARA SÁENZ, Leoncio, “*Derechos Humanos y Justicia Electoral*”. México. TEPJF, 2003.

MARTÍNEZ, Nicolás “*La Corte Constitucional y la Inconstitucionalidad de las normas constitucionales*” México, Edit. Instituto Mexicano del Amparo, 1995.

MERCADER DÍAZ DE LEÓN, Antonio, “*Recurso de amparo en el Derecho Español*”, México. Porrúa, 2006.

Morello, Augusto M. Citado por GARCÍA MORELOS, Gumersindo, “*El amparo, Hábeas Corpus: Estudio Comparativo México-Argentina*” México, ABZ, 1998.

MUÑOZ PATRACA, Víctor Manuel, “*Marco teórico general. Premisas teóricas para el análisis de sistema político*” en *Sistema Político Mexicano*” México, UNAM, 2007.

OSORNIO CORRES, Francisco Javier y Ma. de Lourdes Martínez Peña. Voz, “Supremacía de la Constitución”, en Diccionario Jurídico Mexicano. México: Porrúa; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007. t. P-Z..

PATIÑO CAMARENA, Javier, “*Derecho Electoral Mexicano*”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1994.

_____, “*Revista Crónica Legislativa*”, México, Cámara de Diputados LVII Legislatura, numero 13 marzo-abril 2000. Página 68.

PENICHE, Surya, “*Terminología de los Derechos Humanos*. México. Serie de manuales 18. Centro Universitario de Investigaciones bibliotecológicas de la UNAM, 1994.

PÉREZ LUIÑO, Antonio citado por GARCÍA MORELOS, Gumersindo, “*El amparo, Hábeas Corpus: Estudio Comparativo México-Argentina*” México, ABZ, 1998.

QUIROZ ACOSTA Enrique, “*Lecciones de Derecho Constitucional*” Segundo Curso 1ª edición, México Editorial Porrúa 2002.

RANGEL, Manuel “**El control de la constitucionalidad de las leyes y el Juicio de Amparo de Garantías en el Estado Federal**” México, UNAM ,1952.

SARTORI, Giovanni, “Teoría de la Democracia” México, Patria, 1987.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. “*Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*”, México. Centro de Capacitación Judicial Electoral, 2011.

VALLARTA OGAZÓN, Ignacio Luis citado por Noriega Cantú, Alfonso “*Lecciones de Amparo*” México, Porrúa, 1980.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Amparo.
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TRATADOS INTERNACIONALES.

Acuerdo Constitutivo del Instituto Internacional Para la Democracia y la Asistencia Electoral

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.

Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados

Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Declaración Universal De los Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

PÁGINA ELECTRÓNICA.

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx>